

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/187/2024

Por el que se otorga al otrora partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática”, el registro como partido político local, con denominación “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DEE: Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México del otrora Partido de la Revolución Democrática.

DEPyPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Dictamen: *Dictamen por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro como partido político local presentada por la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México del otrora “Partido de la Revolución Democrática”, emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.*

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido Político Local.

PPN: Partido Político Nacional.

PRD: Otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SIVOPLE: Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. Registro del otrora *Partido Mexicano Socialista*

El veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, la entonces Comisión Federal Electoral acordó otorgar el registro definitivo como PPN, en favor de la organización denominada *Partido Mexicano Socialista*.

2. Cambio de denominación del otrora *Partido Mexicano Socialista*

El catorce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el otrora *Partido Mexicano Socialista* determinó modificar su denominación por la de PRD, así como sus documentos básicos; por lo que, la Comisión Federal Electoral, resolvió positivamente el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

3. Acreditación del PRD ante el IEEM

El diez de abril de mil novecientos noventa y seis, este Consejo General celebró sesión de instalación y funcionamiento; por ello los partidos políticos nacionales acreditaron su participación ante el IEEM, entre ellos el PRD.

4. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

5. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio el proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

6. Jornada electoral

El domingo dos de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales 2024.

7. Sesión de Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional

En sesión especial del nueve de junio del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/163/2024, realizó el Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones

por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.

8. Declaratoria de pérdida de registro

En sesión extraordinaria del dos de septiembre de la presente anualidad, la Junta General Ejecutiva del INE mediante acuerdo INE/JGE117/2024, emitió la declaratoria de pérdida de registro del PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro; ordenando de igual forma la elaboración del proyecto de dictamen respecto de la pérdida de registro del PRD, para que se sometiera a consideración del Consejo General del INE.

9. Dictamen INE/CG2235/2024 del Consejo General del INE

En sesión extraordinaria del diecinueve de septiembre del año en curso, el Consejo General del INE aprobó el dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, celebrada el dos de junio del mismo año; el cual, en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y DÉCIMO, dispone lo siguiente:

PRIMERO. *Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.*

SEGUNDO. *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.*

TERCERO. *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

DÉCIMO. *Comuníquese el presente Dictamen a los OPLE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.*

10. Notificación del dictamen INE/CG2235/2024 del Consejo General del INE

Mediante circular INE/UTVOPL/168/2024 del veintitrés de septiembre de la presente anualidad, la UTVOPL notificó el dictamen señalado en el antecedente previo, a la Presidencia de este Consejo General.

11. Notificación de órganos directivos y estructura estatal del PRD en el Estado de México

El veintiséis de septiembre de la presente anualidad, la SE remitió¹ a la DPP los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3878/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/3998/2024, a través de los cuales la DEPyPP envía respuesta a la solicitud de registro de diversos nombramientos de la DEE, indicando los órganos directivos a nivel estatal que se encuentran legalmente registrados ante dicha instancia y los cuales son los únicos que tendrán personalidad jurídica de manera prorrogada para efectos del ejercicio del derecho previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP.

¹ A través del oficio IEEM/SE/8769/2024.

12. Presentación de solicitudes de registro del PRD como PPL ante el IEEM

- a) El veintisiete de septiembre del mismo año, la y los ciudadanos, Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix, quienes se ostentaron como Presidente, Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, y Secretario de Comunicación Política, respectivamente de la DEE, presentaron ante la Oficialía de Partes², su solicitud para registrar al PRD como PPL, de conformidad con el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, adjuntando la documentación que consideraron pertinente. (Primera solicitud)
- b) El treinta siguiente, las y los ciudadanos Javier Rivera Escalona, Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely Limón Pintado y Germán Juan Olvera Juárez, quienes se ostentaron como Secretario General, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos, y Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, respectivamente de la DEE, presentaron ante la Oficialía de Partes³, su solicitud para registrar al PRD como PPL, anexando la documentación que consideraron pertinente. (Segunda solicitud)
- c) En las fechas mencionadas en los incisos a) y b) respectivamente, la Consejera Presidenta de este Consejo General, remitió⁴ a la SE dichas solicitudes, con los anexos correspondientes, a efecto de que por su conducto se hicieran del conocimiento de la DPP, para la elaboración del dictamen correspondiente.
- d) En los días referidos en los incisos a) y b), la SE envió⁵ a la DPP, los escritos originales de las solicitudes de registro del PRD como PPL, con los respectivos anexos.

13. Firmeza del dictamen INE/CG2235/2024 del Consejo General del INE

El treinta de septiembre de la anualidad en curso, la UTVOPL hizo del conocimiento de este Instituto a través del SIVOPLE, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, mediante el cual se informa que el dictamen INE/CG2235/2024 aprobado por el Consejo General del INE ha quedado firme, toda vez que no fue recurrido.

14. Requerimientos a las solicitudes presentadas

El treinta de septiembre, así como el dos de octubre de dos mil veinticuatro, la DPP notificó⁶ en el domicilio, así como en el correo electrónico establecido para tal efecto en la Primera Solicitud, a la y los integrantes de la DEE; y mediante comparecencia ante este Instituto de la Segunda Solicitud; las omisiones e inconsistencias detectadas a las mismas, a fin de que, en un plazo de tres días naturales a partir de la notificación respectiva, manifestaran lo que a su derecho conviniera y subsanaran las deficiencias observadas.

15. Escritos de subsanación de omisiones e inconsistencias

- a) El tres de octubre del mismo año, el PRD presentó escrito de contestación⁷ al oficio IEEM/DPP/2555/2024 (efectuado a la Primera Solicitud), con el propósito de desahogar las omisiones e inconsistencias detectadas.
- b) Al día siguiente, el PRD presentó un diverso⁸ en alcance al escrito referido en el antecedente previo.
- c) El siete del mismo mes y año, el PRD presentó escrito de contestación⁹ al oficio IEEM/DPP/2560/2024 (efectuado a la Segunda Solicitud), a efecto de subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas.

² Mediante escrito registrado por Oficialía de Partes bajo el folio 013012.

³ Mediante oficio PRD/EM/DEE/SG/072/2024.

⁴ A través de los oficios IEEM/PCG/APG/1131/2024 e IEEM/PCG/APG/1141/2024.

⁵ Mediante los oficios IEEM/SE/8782/2024 e IEEM/SE/8798/2024.

⁶ A través de los oficios IEEM/DPP/2555/2024 e IEEM/DPP/2560/2024.

⁷ Registrado por Oficialía de Partes bajo el folio 013088.

⁸ Registrado por Oficialía de Partes bajo el folio 013110.

⁹ Registrado por Oficialía de Partes bajo el folio 013133.

16. Remisión del Dictamen

El dieciséis de octubre de la anualidad en curso, la DPP remitió¹⁰ a la SE, el Dictamen, a efecto de que por su conducto se sometiera a consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre la solicitud de registro del PRD para acreditarse como PPL, en términos de los artículos 9, numeral 1, inciso b) y 17 de la LGPP; 185, fracción X del CEEM y 162 del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 9, párrafo primero, mandata entre otros aspectos, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, contempla el derecho de la ciudadanía para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, primer párrafo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El párrafo segundo de la Base aludida, precisa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo las ciudadanas y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 del artículo en comento, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, que ejercerán todas las funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGPE

El artículo 55, numeral 1, inciso n), refiere que la DEPyPP tiene la atribución de integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la LGPP.

¹⁰ Mediante el oficio IEEM/DPP/2595/2024.

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, inciso r), indica que a los OPL les corresponde ejercer las demás funciones que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

LGPP

El artículo 2, numeral 1, inciso a), determina que son derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 3, numeral 1, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso a), indica que corresponde al INE el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales.

El artículo 9, numeral 1, inciso b), dispone que corresponde a los OPL registrar los partidos políticos locales.

El artículo 10, numeral 1, estipula que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPN o PPL deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL que corresponda.

El artículo 17, numeral 3, establece que el INE llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- Denominación del partido político.
- Emblema y color o colores que lo caractericen.
- Fecha de constitución.
- Documentos básicos.
- Dirigencia.
- Domicilio legal.
- Padrón de afiliados.

El artículo 19, numeral 3, determina que la resolución se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante la autoridad jurisdiccional local competente.

Los artículos 23 y 25 prevén los derechos y obligaciones de los partidos políticos, respectivamente.

El artículo 35, numeral 1, señala que los documentos básicos de los partidos políticos son:

- La declaración de principios.
- El programa de acción.
- Los estatutos.

El artículo 94, numeral 1, inciso d), precisa que es causa de pérdida de registro de un partido político, haber de dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

El artículo 95, numeral 5, refiere que si un PPN pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como PPL en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP.

Lineamientos

El artículo 1 señala que los Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora PPN para optar por su registro como PPL cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, así como el procedimiento que deberán observar los OPL para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

El artículo 5 menciona que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Los artículos 7 y 8 contemplan los requisitos que debe de contener la solicitud de registro, así como la documentación que se deberá acompañar a la misma.

El artículo 13, establece que una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora PPN, el OPL contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.

El artículo 16, párrafo primero, mandata que en caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

El artículo 17 señala que el registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.

El artículo 18 dispone que, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

El artículo 19 precisa que dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

El artículo 20 enlista la documentación que el OPL debe de remitir a la DEPyPP dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya otorgado el registro al otrora PPN como PPL.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado, así como de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo refiere que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El artículo 12, párrafo primero, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la alternancia de género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora, la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Solo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

El artículo 29, fracción V, menciona como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de la ciudadanía constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente; de igual forma, que este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El párrafo segundo del artículo aludido, prevé que ninguna persona ciudadana podrá estar afiliada a más de un partido político.

El artículo 36 establece que el Libro Segundo “De los Partidos Políticos” tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la LGPP, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al IEEM y al TEEM.

El párrafo segundo del artículo en cita, establece que igualmente tiene por objeto regular el financiamiento local a los partidos políticos.

El artículo 37, párrafo primero, determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover

la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El párrafo tercero del artículo en referencia, dispone que la afiliación a los partidos políticos será libre e individual. Quedan prohibidas todas las formas de afiliación corporativa y la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales nacionales y extranjeras u organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos.

El artículo 39 señala que para los efectos de este CEEM se consideran:

- Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el INE.
- Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 41, párrafo segundo, indica que, si un PPN pierde su registro con este carácter, pero en la última elección del Estado obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como PPL, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de PPL, con las excepciones previstas en la LGPP, en este CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 42 estipula que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

El párrafo segundo de dicho artículo, menciona que se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

El artículo 47, párrafo primero, indica que el IEEM conocerá de la solicitud de la ciudadanía que pretendan su registro como PPL, examinará los documentos de la solicitud de registro, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este CEEM y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El artículo 52, fracción IV, precisa que son causas de pérdida del registro de un PPL, incumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

El artículo 60 refiere que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo del artículo en cita, menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I y XXI del artículo invocado, señala entre las funciones del IEEM, las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracción III, menciona como uno de los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 establece que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción X, contempla la atribución de este Consejo General para resolver en los términos de este CEEM, sobre el otorgamiento del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno.

El artículo 202, fracción III, prevé que la DPP tiene como atribución, inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, entre otras.

Reglamento

El artículo 155 establece que cuando un PPN pierda su registro ante el INE mediante la declaratoria respectiva, podrá solicitarlo como PPL ante el IEEM, a través de las personas integrantes de los órganos directivos estatales del otrora PPN, o su órgano equivalente con las facultades estatutarias y reglamentarias correspondientes, y que se encuentren inscritas en el libro de registro de la DEPyPP, al momento de la pérdida del registro, de acuerdo con las facultades estatutarias y reglamentarias respectivas, mediante escrito dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá la tramitación correspondiente, de conformidad con lo previsto en las disposiciones que emita el INE y lo establecido en la LGPP, el CEEM y el presente Reglamento en lo que no contravenga las disposiciones señaladas.

El artículo 156, párrafo primero, fracción I, mandata que la solicitud de registro deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir del acuerdo del Consejo General del INE que aprueba el dictamen de pérdida de registro como PPN quede firme, bien porque precluyó el derecho del otrora PPN para ejercer su derecho de defensa o por haberse agotado la cadena impugnativa; para los efectos anteriores, las personas solicitantes deberán exhibir la documentación que acredite fehacientemente que la presentación de la solicitud de registro se encuentra dentro del plazo establecido.

El párrafo segundo del artículo en cuestión, señala que la solicitud de registro se entenderá como notoriamente improcedente y se tendrá como no presentada, si se actualiza alguno de los supuestos siguientes:

- No esté firmada autógrafamente por las personas que la promuevan.
- Sea promovida por quien carezca o no acredite su personería.
- Sea presentada fuera de los plazos señalados.
- No se cumplan los requisitos exigidos para la solicitud de registro a los que hace referencia el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y 41, párrafo segundo del CEEM; no se obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata, cuando hayan sido confirmados por los órganos jurisdiccionales; no se acompañen los anexos requeridos; se incumplan los requerimientos o solicitudes que realice el IEEM, o las probanzas aportadas resulten insuficientes para corregir o subsanar la imprecisión dentro del plazo establecido.

El artículo 157 establece que la solicitud de registro como PPL que presente un otrora PPN deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Nombre, cargo y firma autógrafa de las personas integrantes del órgano directivo estatal del otrora PPN, facultadas estatutariamente.
- Denominación del PPL en formación, el cual debe mantener el nombre del otrora PPN, con el nombre de la entidad federativa.
- Integración de los órganos directivos estatales, registrados ante la DEPyPP.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México, indicando si éste será el domicilio legal en caso de obtener el registro como PPL.
- Nombres de las personas representantes que habrán de mantener la relación con el IEEM, quienes sólo tendrán la facultad de oír y recibir notificaciones para efectos del trámite respectivo, sin que eso se traduzca en una delegación de atribuciones del órgano directivo estatal del otrora PPN.

Asimismo, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- Certificación expedida por el INE que acredite la personería de quienes integren el órgano directivo estatal del otrora PPN.
- Copia simple de la Credencial para Votar emitida por el INE, de las personas integrantes del órgano directivo estatal del otrora PPN.
- Certificación de la SE que acredite que el otrora PPN obtuvo al menos 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos del Estado y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos y municipios. En caso de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición o candidatura común, se considerarán candidaturas propias exclusivamente aquellas que sean del origen partidario del solicitante.
- Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que le regirán como PPL, en términos de los artículos del 35 al 48 de la LGPP, 50 del CEEM y demás normatividad aplicable, en formato impreso, así como digital (.doc).
- Disco compacto con el emblema que contenga el nombre de la entidad federativa y color o colores que caractericen al PPL.
- Padrón de personas afiliadas en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre(s), clave de elector y fecha de afiliación de cada una de ellas.

El artículo 158 dispone lo siguiente:

- La DPP tendrá un plazo de 10 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, para verificar si la misma y documentos anexos cumplen con los requisitos establecidos en la normativa atinente, realizar los requerimientos respectivos y elaborar el dictamen correspondiente. Dentro de este plazo se realizará el desahogo de la garantía de audiencia del otrora PPN.
- En este plazo podrá solicitar al INE el estado que guarda el otrora PPN en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades en materia de fiscalización y liquidación, así como, cualquier otra información que se requiera ante dicha instancia.
- Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, la DPP verificará la procedencia y el cumplimiento de los requisitos. De acreditarse alguno de los supuestos de improcedencia referidos, o el incumplimiento de alguno de los requisitos, la DPP realizará, en su caso, los requerimientos atinentes, concediendo al otrora PPN, un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, para que manifieste lo que a su derecho convenga y subsane lo requerido.

- La notificación del requerimiento podrá realizarse bajo las modalidades siguientes, y en ese orden de prelación:
 - De manera personal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ante la presencia de Oficialía Electoral de este Instituto y de ser necesario previo citatorio.
 - En estrados del IEEM.

El artículo 159, párrafo segundo, establece que si de la revisión de la solicitud de registro y sus anexos, así como con la subsanación de los requerimientos, se acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y 41, párrafo segundo del CEEM, el Reglamento y demás normatividad aplicable; la DPP continuará con el procedimiento conducente.

El artículo 161, párrafo primero, estipula que el proyecto de dictamen deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Verificación de que el otrora PPN presentó en tiempo y forma, a través de su órgano directivo estatal, la solicitud de registro como PPL.
- Revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad electoral aplicable para la presentación de la solicitud de registro como PPL.
- Comprobación de que la documentación presentada por el otrora PPN se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 95, numeral 5 de la LGPP y 41, párrafo segundo del CEEM, el Reglamento, así como las especificaciones contenidas en la normatividad aplicable.
- Análisis sobre la observancia de los artículos del 35 al 48 de la LGPP y 50 del CEEM, en los documentos básicos y, en su caso, normatividad reglamentaria.
- Valoración sobre las documentales que, en su caso, aporte el otrora PPN en el escrito de subsanación.

El párrafo segundo del artículo en mención, señala que en caso de que la DPP detecte omisiones o inconsistencias en los documentos básicos o la normatividad reglamentaria, se deberá otorgar al PPL en formación, para realizar las adecuaciones o modificaciones correspondientes, un plazo que no podrá exceder de 60 días hábiles, contados a partir de la publicación del acuerdo que apruebe este Consejo General, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procederá en términos de los artículos 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP y 52, fracción IV del CEEM.

El artículo 162, dispone que una vez elaborado el dictamen por la DPP, se enviará a la SE a fin de someterlo a consideración de este Consejo General, para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente dentro de los 5 días naturales siguientes y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

El artículo 163, párrafo primero, mandata que el registro del PPL surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se haya aprobado el acuerdo respectivo.

El párrafo segundo del artículo en comento, señala que el PPL no será considerado como de reciente creación, las prerrogativas de financiamiento y acceso a radio y televisión se otorgarán conforme a lo previsto en la normatividad aplicable.

El artículo 164 refiere que el PPL deberá integrar sus órganos directivos en términos de lo establecido en los Estatutos y normatividad aplicable, dentro de los 60 días hábiles siguientes a que surta efectos el registro.

El artículo 165 precisa que se deberá informar al INE sobre el registro del PPL, dentro de los 10 días siguientes a la sesión en que se hubiere otorgado el registro, en los términos precisados en los Lineamientos de registro.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 1, viñeta novena, indica como una de las funciones de este Consejo General, la de resolver en los términos del CEEM, sobre el otorgamiento del registro de los PPL, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno.

El numeral 15, viñetas primera y décima sexta del Apartado en cita, establece como funciones de la DPP, las de:

- Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.
- Coordinar la elaboración de proyectos de resolución sobre el estudio y análisis de las notificaciones presentadas por los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y soliciten su registro como PPL.

El numeral 16, viñeta séptima del Apartado en cita, contempla como atribución de la DA coordinar el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.

III. MOTIVACIÓN

Como se advierte de los antecedentes del presente acuerdo, el Consejo General del INE, mediante Dictamen INE/CG2235/2024, declaró la pérdida de registro del PRD, en virtud de que no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio del dos mil veinticuatro.

Derivado de tal determinación, el PRD perdió todos los derechos y prerrogativas que le conferían la Constitución Federal, la LGPP y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024; asimismo, también perdió ante este Instituto, los derechos y prerrogativas conferidos por la LGPP, la Constitución Local, el CEEM y el resto del marco jurídico aplicable en el Estado de México; lo anterior, exceptuando las obligaciones que contrajo durante la vigencia de su acreditación ante este OPL.

El artículo 95 numeral 5 de la LGPP establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la entidad federativa en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

De esta manera el artículo 155 del Reglamento prevé que cuando esta hipótesis se actualice, podrá solicitar su registro como PPL ante el IEEM, a través de las personas integrantes de los órganos directivos estatales del otrora PPN, o su órgano equivalente con las facultades estatutarias y reglamentarias correspondientes, y que se encuentren inscritas en el libro de registro de la DEPyPP, al momento de la pérdida del registro, de acuerdo con las facultades estatutarias y reglamentarias respectivas, mediante escrito dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá la tramitación correspondiente.

En atención a ese derecho, tal y como quedó establecido en el antecedente 11 del presente instrumento, integrantes de la DEE presentaron solicitudes de registro del PRD como PPL ante el IEEM, adjuntando la documentación que consideraron pertinente.

Derivado de ello, la DPP llevó a cabo un análisis a la documentación exhibida, realizando los requerimientos necesarios a efecto de que el PRD en un plazo de 3 días hábiles a partir de su notificación, aclarara y subsanara las omisiones e inconsistencia encontradas a la misma, por lo que el tres, cuatro y siete de octubre del presente año, el otrora partido político presentó sus escritos de subsanación a efecto de cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 157 del Reglamento.

Así las cosas, bajo el esquema procedimental que contempla el artículo 158 del Reglamento y una vez que fueron subsanadas las omisiones e inconsistencias por el PRD, la DPP elaboró el Dictamen y lo remitió a la SE, a fin de que por su conducto se hiciera del conocimiento de este Consejo General.

Por lo que una vez que este Órgano Superior de Dirección conoció el Dictamen, el cual hace suyo y con base en el mismo, procede a determinar lo concerniente a la solicitud de registro del PRD como PPL, en los siguientes términos:

1. Cuestión previa. De la Presentación de las solicitudes

Conforme a lo señalado en el Considerando TERCERO del Dictamen, este Consejo General advierte que fueron presentados dos escritos de solicitud para constituir al PRD como PPL ante el IEEM.

Al respecto se considera que, si bien ello no es una situación ordinaria, ambas solicitudes deben entenderse como una unidad en el procedimiento de registro del PRD como PPL en la entidad mexiquense, dado que en éstas existe certeza sobre la intención y voluntad que tienen la totalidad de los miembros de un órgano directivo estatal de obtener el registro como PPL, en razón a que en ellas se señala **expresamente** que la finalidad de los escritos estriba en solicitar el registro como PPL.

Circunstancia que permite que las solicitudes presentadas puedan ser consideradas como una sola, al ser suscritas por la totalidad de las personas integrantes de la DEE del PRD y ostentar una misma pretensión, en tal sentido, se comparten los razonamientos del Dictamen y, por consiguiente, que el análisis del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para obtener el registro como PPL, se realicen de forma unificada y se dejen sin efecto los apercibimientos efectuados por la DPP.

2. Temporalidad para la presentación de la solicitud de registro como PPL

Al respecto, conforme al considerando CUARTO del Dictamen se atendió lo previsto en el artículo 156 del Reglamento que contempla los plazos para la presentación de la solicitud de registro de un otrora PPN para constituirse como PPL.

Tomando en consideración, además, lo señalado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024 de la DEPyPP, el cual refiere que la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.

En tal sentido, tal como se señala en el Dictamen, el cómputo para el plazo de los 10 días hábiles empezó a transcurrir del 27 de septiembre y feneció el 11 de octubre, por lo que las solicitudes fueron presentadas dentro del plazo legal para ello, al haberse presentado los escritos de solicitud en fecha 27 y 30 de septiembre de 2024, respectivamente.

3. Verificación de los requisitos de forma y fondo, así como la documentación presentada

Tal y como se advierte del considerando QUINTO del Dictamen, el cual forma parte integral del presente acuerdo, fueron detectadas por parte de la DPP, diversas omisiones e inconsistencias en los escritos de solicitud presentados y documentación exhibida, por lo que se requirió al PRD a efecto de que presentara la documentación correspondiente y subsanara las omisiones e inconsistencias encontradas, asimismo, se le otorgó garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El Dictamen contiene las consideraciones que respecto de cada uno de los requerimientos realizó la DPP.

Ahora bien, respecto de los requisitos de fondo, estos son analizados en el considerando SEXTO del Dictamen, razonamientos que hace suyos este órgano de dirección, pues de ellos se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 95, numeral 5, de la LGPP; 41, párrafo segundo del CEEM; 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos; y 157 del Reglamento.

En tal sentido, del Dictamen se advierte el análisis de los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

- b) Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los Municipios y Distritos Electorales Locales en la elección local inmediata anterior.
- c) De conformidad con el numeral 6 de los Lineamientos y artículo 155 del Reglamento, la solicitud de registro deberá estar suscrita por las personas integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante el INE.
- d) De conformidad con el numeral 7, inciso a) de los Lineamientos y artículo 157, párrafo primero, fracción I del Reglamento, la solicitud de registro deberá contener:
 - 1. Nombre, firma y cargo de quién la suscribe, facultados estatutariamente
 - 2. Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto PPN, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda
 - 3. Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la DEPPP del INE
 - 4. Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como PPL
- e) En atención a lo dispuesto por el numeral 8 de los Lineamientos a la solicitud de registro deberá acompañarse:
 - 1. Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN y el nombre de la entidad federativa correspondiente
 - 2. Copia simple legible de la CPV de las personas integrantes de los órganos directivos
 - 3. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP
 - 4. Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación a cada uno de ellos
 - 5. Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora PPN obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad federativa de que se trate.
 - 6. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 de los Lineamientos, en el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidaturas propias exclusivamente aquellas cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

4. Determinación

Este Consejo General, con base en el análisis de los requisitos que se efectúa en el Dictamen, y una vez que realizó la revisión integral de la solicitud, advierte que el PRD cumple con los requisitos legales y reglamentarios exigidos:

Primeramente, tal como se advierte del Dictamen, se cumple con lo establecido en los artículos 95, numeral 5, de la LGPP; y numeral 5, incisos a) y b) de los Lineamientos, y 157, párrafo segundo, fracción III del Reglamento, siendo los siguientes:

- a) *Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.*
- b) *Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

Respecto al inciso a) el supuesto quedó acreditado con la certificación relativa a la Elección de Diputaciones Locales emitida por la SE del cual se desprende lo siguiente:

Número de votos		Porcentaje de Votación Válida Emitida.
344, 304	Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuatro	4.2491%

Con apoyo en criterios jurisdiccionales, se exponen diversos argumentos en el Dictamen, mismos que hace suyos este órgano colegiado, para determinar, que basta con que un PPN que pierda el registro con tal carácter haya obtenido en alguna de las elecciones locales celebradas recientemente, el 3% de la votación válida emitida, para tener derecho a solicitar su registro como PPL, ante el OPL correspondiente.

Conforme a ello, se concluye que, al haber obtenido el PRD el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones Locales 2024 en el Estado de México, se tiene por acreditado el requisito correspondiente.

Respecto al inciso b) el supuesto quedó acreditado con la certificación relativa a las postulaciones realizadas por el otrora PPN PRD en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en la cual postuló candidaturas en la totalidad de Distritos Electorales y en 124 municipios de la entidad.

Tal conclusión, tiene sustento en lo señalado en el Dictamen, pues de la lectura al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3341/2024 relativo a la respuesta a una consulta desahogada por el INE, se pueden advertir entre otros razonamientos que de conformidad con la sentencia identificada con la clave SX-JRC-20/2019 aprobada por la Sala Regional Xalapa, del TEPJF, la disposición del numeral 9 de los Lineamientos debe interpretarse en el sentido de que son candidaturas propias todas las de los partidos integrantes de la coalición y candidatura común; es decir, aquellas que fueron postuladas por la misma y no únicamente aquellas cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común.

Ello, pues dicha norma debe interpretarse de manera conjunta a las figuras jurídicas de participación de los institutos políticos en los procesos electorales, a fin de generar coherencia y dotar de funcionalidad a dicha norma cuando interactúe con las figuras de coalición y candidaturas comunes, como acontece en el presente caso, privilegiando el derecho fundamental de asociación política.

Criterio que comparte este Consejo General, pues en efecto, tal como se establece en el citado oficio, las coaliciones y las candidaturas comunes, al ser mecanismos que garantizan la participación conjunta de los institutos políticos en el sistema democrático y en el marco electoral, resulta factible considerar que en el caso de que una coalición o candidatura común postule a una persona a una candidatura, la misma sea considerada como propia para todos los partidos políticos que acordaron su postulación de forma conjunta; por lo tanto, lo estipulado en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP y, por ende, lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos del INE, no puede ser interpretado de manera aislada y restrictiva del derecho fundamental de asociación política, como lo refiere el propio INE en su respuesta a la consulta, considerando además, que al contrario, debe interpretarse de manera conjunta, armónica y sistemática, a fin de privilegiar ese derecho; pues de no hacerlo así, se configuraría una restricción desproporcionada del mismo; en tal sentido, se tiene por acreditadas las postulaciones exigidas.

Por otro lado, respecto de los demás requisitos, tomando en consideración el Dictamen, se advierte lo siguiente:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa de las personas integrantes del órgano directivo estatal del otrora PPN, facultadas estatutariamente.

Se cuenta con el nombre, cargo y signatura autógrafa de las y los integrantes de la DEE, por lo que se tiene por cumplido el requisito exigido por el artículo 157, párrafo primero, fracción I del Reglamento y 7, inciso a) de los Lineamientos. (Visible a fojas 16, 17, 36 y 37 del Dictamen).

- II. Denominación del PPL en formación, el cual debe mantener el nombre del otrora PPN, con el nombre de la entidad federativa.

Para este requerimiento legal, se estableció que la denominación del PRD ante el IEEM, es la de “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, por lo que se tiene por satisfecho lo estipulado en el artículo 157, párrafo primero, fracción II del Reglamento y 7, inciso b) de los Lineamientos. (Visible a fojas 10, 13 y 37 del Dictamen).

- III. Integración de los órganos directivos estatales, registrados ante la DEPPP.

Respecto a este requisito, fue presentada la integración actual de la DEE, misma que cuenta con registro ante la DEPyPP tal y como lo informó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3998/2024, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 157, párrafo primero, fracción III del Reglamento y 7, inciso c) de los Lineamientos. (Visible a fojas 10,13 y 37 del Dictamen).

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral fue notificada de la aprobación de la sentencia **JDCL/349/2024** por el TEEM en la cual se confirmó la integración de la Dirección Ejecutiva Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México informada a este Instituto mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3998/2024. Por lo que se tiene por cumplido dicho requisito.

- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México, indicando si éste será el domicilio legal en caso de obtener el registro como PPL.

Por cuanto hace a este requisito, si bien en las solicitudes de registro como PPL, se indican domicilios distintos; se le tiene por satisfecho, sin embargo, como se expondrá más adelante, es necesario que se establezca un solo domicilio para recibir y oír notificaciones. (Visible a fojas 10, 13 y 37 del Dictamen).

- V. Nombres de las personas representantes que habrán de mantener la relación con el IEEM, quienes sólo tendrán la facultad de oír y recibir notificaciones para efectos del trámite respectivo, sin que eso se traduzca en una delegación de atribuciones del órgano directivo estatal del otrora PPN.

Requisito cuyo cumplimiento se llevó a cabo por el PRD, por lo que se tiene por satisfecho lo establecido en el artículo 157, párrafo primero, fracción V del Reglamento. (Visible a fojas 11 y 14 del Dictamen).

Asimismo, se advierte que se anexó la siguiente documentación:

- I. Certificación expedida por el INE que acredite la personería de quienes integran el DEE.

Cumpliendo con lo previsto en el artículo 157, párrafo segundo, fracción I del Reglamento. (Visible a fojas 11 y 14 del Dictamen).

- II. Copia simple de la Credencial para Votar emitida por el INE, de las personas integrantes del órgano directivo estatal del PRD.

De acuerdo a los señalado en el artículo 157, párrafo segundo, fracción II del Reglamento y 8, inciso b) de los Lineamientos. (Visible a fojas 11, 14, 16, 18 y 38 del Dictamen).

- III. Certificación de la SE que acredite que el PRD obtuvo al menos 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputaciones del Estado y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos y municipios.

Conforme al análisis y argumentos que se exponen en el Dictamen, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 157, párrafo segundo, fracción III del Reglamento y 8, inciso e) de los Lineamientos. (Visible a fojas 11, 12, 14, 16 y 18 del Dictamen).

- IV. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que le regirán como PPL y demás normatividad aplicable, en formato impreso, así como digital (.doc).

Requisito documental que fue presentado tal y como lo establece el artículo 157, párrafo segundo, fracción IV del Reglamento y 8, inciso c) de los Lineamientos, sin embargo, como se expondrá más adelante, se encontraron inconsistencias a los mismos, por lo cual, para este requisito se estará a lo establecido en el artículo 161, párrafo primero, del primer ordenamiento mencionado. (Visible a fojas 11, 14, 38 y 39 del Dictamen).

- V.** Disco compacto con el emblema que contiene el nombre de esta entidad federativa y color o colores que caracterizan al PPL.

Con el cual, se cumple lo requerido por el artículo 157, párrafo segundo, fracción V del Reglamento y 8, inciso a) de los Lineamientos. (Visible a fojas 11, 14, 16 y 37 del Dictamen).

- VI.** Padrón de personas afiliadas en disco compacto en formato Excel, que contiene apellido paterno, materno y nombre(s), clave de elector y fecha de afiliación de cada una de ellas.

Como se advierte, este requisito en el particular no aplica, en atención al oficio IEEM/SE/8763/2024 por el que se remite la Circular INE/DEPPP/DE/DPPF/3972/2024, que indica "...resulta innecesario presentar dicho padrón al momento de la solicitud de registro ante el OPLE correspondiente...", (Visible a fojas 11, 14, 39 y 40 del Dictamen).

Por lo antes expuesto, y con base en las consideraciones que se exponen en el multicitado Dictamen, mismo que forma parte integral del presente acuerdo, se considera procedente otorgar al PRD su registro como PPL ante el IEEM, cuya denominación a partir de la aprobación del presente instrumento será la de "Partido de la Revolución Democrática Estado de México".

Cabe señalar, que fueron detectadas omisiones en sus Documentos Básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), así como en su normatividad reglamentaria, por lo que se le otorgará un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno, para que las subsane en los términos precisados en el Dictamen, esto conforme a lo mandatado en el artículo 161, párrafo segundo del Reglamento. Teniendo que, para el caso de su incumplimiento, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.

Asimismo, con la finalidad de dar certeza a este Instituto, se requiere al PRD para que, mediante escrito firmado por la totalidad de las personas integrantes de la DEE, sea presentado ante la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual:

- a)** Se ratifique a la persona responsable de finanzas, la que deberá estar facultada estatutariamente y designada por la totalidad de quienes integran la DEE, para recibir el financiamiento público; con el apercibimiento de que de no presentarse en el plazo y en los términos precisados, no se entregará la prerrogativa, hasta que se cumpla con lo peticionado.
- b)** Se indique el domicilio para oír y recibir notificaciones señalando si éste será el domicilio legal. En caso de que el domicilio legal sea distinto deberá asentarse en el escrito de mérito.
- c)** Se ratifique a las personas que fungirán como representantes propietaria y suplente ante este Consejo General.

Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Reglamento, dicho ente político, contará con un plazo de 60 días hábiles posteriores a que surta efectos su registro, para que lleve a cabo la integración de sus órganos directivos en términos de lo establecido en sus Estatutos vigentes a la pérdida de registro.

Finalmente, con relación a las prerrogativas de financiamiento público a las que tiene derecho el PPL de la Revolución Democrática Estado de México para lo que resta del presente año 2024 y a las que habrán de calcularse para el año 2025 se atenderá a lo dispuesto en el numeral 18 de los Lineamientos.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se otorga el registro como Partido Político Local al otrora partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática”, con la denominación de “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”.
- SEGUNDO.** El “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, tendrá a partir del primer día del mes siguiente de aquel en que se apruebe el presente instrumento, personalidad jurídica y reconocidos sus derechos, así como las prerrogativas de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado, además de que quedará sujeto a las obligaciones que le son impuestas, en los términos que se señalan en la LGIPE, en la LGPP y demás leyes federales y locales aplicables, así como en el CEEM y Reglamentos respectivos.
- Para el otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como el financiamiento público, para el “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, se estará a lo dispuesto por el numeral 18 de los Lineamientos y 163, segundo párrafo, del Reglamento.
- TERCERO.** Se concede al “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno, para que subsane las omisiones detectadas en los Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como, para que presente los Reglamentos correspondientes; en términos del Dictamen.
- En caso de incumplimiento a lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.
- CUARTO.** Se requiere al “Partido de la Revolución Democrática Estado de México” para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la aprobación del presente acuerdo, presente ante la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual:
- Ratifique a la persona responsable de finanzas, la que deberá estar facultada estatutariamente y designada por la totalidad de quienes integran la DEE, para recibir el financiamiento público; con el apercibimiento de que de no presentarse en el plazo y en los términos precisados, no se entregará la prerrogativa, hasta que se cumpla con lo peticionado.
 - Indique el domicilio para oír y recibir notificaciones señalando si éste será el domicilio legal. En caso de que el domicilio legal sea distinto deberá asentarse en el escrito de mérito.
 - Ratifique a las personas que fungirán como representantes propietaria y suplente ante el Consejo General.
- QUINTO.** Dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a que surta efectos el registro del “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, deberá llevar a cabo el procedimiento que establecen los Estatutos vigentes al momento de la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, en términos del artículo 19 de los Lineamientos y 164 del Reglamento.
- SEXTO.** Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las personas integrantes de la DEE a través de la DPP, por los medios a su alcance con la información que obra en el expediente.

- SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de la DPP este instrumento, para que inscriba en el libro respectivo, el registro otorgado a “Partido de la Revolución Democrática Estado de México” como Partido Político Local, conforme a lo previsto en el artículo 202, fracción III, del CEEM.
- OCTAVO.** Hágase del conocimiento este instrumento a la DA, para que provea lo necesario respecto de las ministraciones que por financiamiento público le correspondan a “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, como partido político local, conforme al último párrafo del apartado de “Motivación” del presente acuerdo.
- NOVENO.** Comuníquese la aprobación del presente acuerdo a la Contraloría General, direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo General, para su conocimiento.
- DÉCIMO.** Notifíquese el presente instrumento a la UTVOPL y a la Comisión de Fiscalización del INE, para los efectos a que haya lugar.
- DÉCIMO PRIMERO.** Remítase a la DEPyPP, dentro de los diez días naturales siguientes a la aprobación del presente instrumento, copia certificada de este acuerdo y la documentación precisada en el numeral 20 de los Lineamientos.
- DÉCIMO SEGUNDO.** Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, Dra. July Erika Armenta Paulino, Mtra. Sayonara Flores Palacios y Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez, en la vigésima novena sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- (RÚBRICA).- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- (RÚBRICA).





DIRECCIÓN DE
PARTIDOS POLÍTICOS



DICTAMEN POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL OTRORA “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”

La Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **CPV:** Credencial para votar.
- **DEE:** Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México del otrora Partido de la Revolución Democrática.
- **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- **Lineamientos:** Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos (Acuerdo INE/CG939/2015).
- **Lineamientos VPMRG:** Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Oficialía de Partes:** Oficina encargada de recibir, registrar y entregar al área correspondiente, la documentación dirigida al Instituto Electoral del Estado de México.
- **Oficialía Electoral:** Área del Instituto Electoral del Estado de México, encargada de la función de dar fe pública a los distintos actos o hechos de naturaleza electoral.
- **OPL:** Organismo Público Local.
- **PPL:** Partido Político Local.
- **PPN:** Partido Político Nacional.
- **PRD:** Partido de la Revolución Democrática.
- **Procedimiento de registro:** Es el procedimiento sumario promovido por las personas facultadas del otrora Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática que ha perdido el registro ante el Instituto Nacional Electoral y pretende obtenerlo como Partido Político Local ante el Instituto Electoral del Estado de México.

- **Reglamento:** Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SIVOPLE:** Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.
- **UTVOPL:** Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
- **TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

1. Registro como PPN

El 29 de julio de 1987 se otorgó el registro definitivo como PPN a favor de la organización denominada Partido Mexicano Socialista.

El 26 de mayo del año 1989 la Comisión Federal Electoral del entonces Instituto Federal Electoral (IFE) aprobó el cambio de denominación del referido instituto político al de PRD.¹

2. Acreditación del PRD ante el IEEM

El 10 de abril de 1996 en la sesión de instalación e inicio de funciones del Consejo General, cada uno de los PPN con registro nacional, acreditaron, designaron a cada una de sus representaciones, y protestaron en términos de ley; entre los PPN que acreditaron su participación ante el IEEM se encontraba el PRD.

3. Aprobación de los Lineamientos

El 6 de noviembre de 2015 mediante sesión extraordinaria el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG939/2015, ejerció la facultad de atracción para aprobar los Lineamientos.

4. Aprobación del Reglamento

El 13 de diciembre de 2023 en sesión extraordinaria el Consejo General del IEEM, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/125/2023, el Reglamento.

5. Jornada Electoral

El 2 de junio de 2024 se celebraron las elecciones ordinarias federales para elegir la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales; asimismo, se llevaron a cabo las elecciones locales ordinarias en el Estado de México para elegir a las y los integrantes de la "LXII" Legislatura e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, entre otros partidos políticos, participó el otrora PPN denominado PRD.

6. Dictamen del Consejo General del INE

El 19 de septiembre de 2024 en sesión extraordinaria el Consejo General del INE, aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024, por el que se emitió la declaración de pérdida de registro del otrora PPN denominado PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio del 2024.

7. Notificación del Dictamen INE/CG2235/2024

El 23 de septiembre de 2024, la UTVOPL remitió al IEEM la circular INE/UTVOPL/168/2024, por la que se envió copia simple del Dictamen INE/CG2235/2024, aprobado por el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2024, relativo a la pérdida de registro del otrora PPN denominado PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio de 2024.

¹ Información contenida en el Acuerdo INE/CG206/2022. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5667537&fecha=07/10/2022&print=true

8. Aviso a la DPP del Dictamen INE/CG2235/2024

El 24 de septiembre de 2024 mediante el oficio IEEM/SE/8725/2024, la SE envió a la DPP la actividad número MEX/2024/4276/00614 del SIVOPLE, a través de la que se remite la circular INE/UTVOPL/168/2024, por la que se notifica para conocimiento, el Dictamen INE/CG2235/2024 y sus anexos (Oficio y Dictamen) descritos en los numerales que anteceden.

9. Notificación del INE relacionada con el padrón de afiliaciones

El 25 de septiembre 2024 a través del oficio IEEM/SE/8763/2024, la SE remitió a la DPP la actividad SIVOPLE número MEX/2024/4322/00620, a través del cual se envía el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3972/2024, enviado por la DEPPP del INE mediante el que indica que en caso de que el extinto PRD solicite el registro como PPL, resulta innecesario presentar el padrón de personas afiliadas.

10. Respuesta del INE sobre solicitud de registro de diversos nombramientos de la DEE

El 26 de septiembre de 2024 a través del oficio IEEM/SE/8769/2024, la SE remitió a la DPP los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3878/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/3998/2024, a través de los cuales la DEPPP envía respuesta a la solicitud de registro de diversos nombramientos de la DEE; y se indica que los órganos directivos a nivel estatal que se encuentran legalmente registrados ante dicha instancia son los únicos que tendrán personalidad jurídica de manera prorrogada para efectos del ejercicio del derecho previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP.

11. Presentación de solicitud de registro del otrora PRD como PPL ante el IEEM por 3 integrantes de la DEE (solicitud 1)

El 27 de septiembre de 2024 los CC. Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix, quienes se ostentaron como Presidente, Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, y Secretario de Comunicación Política, respectivamente de la DEE, presentaron ante la Oficialía de Partes escrito de solicitud de registro para constituir como PPL al otrora PRD, registrado con el número de folio 13012, de conformidad con lo señalado por el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, adjuntando diversa documentación.

12. Remisión de solicitud 1 a la SE

El 27 de septiembre de 2024 la Presidencia del Consejo General, mediante oficio IEEM/PCG/APG/1131/2024, remitió a la SE, la solicitud de registro para constituirse como PPL, del otrora PPN denominado PRD, con los anexos correspondientes.

13. Remisión de solicitud 1 a la DPP

El 27 de septiembre de 2024, mediante oficio IEEM/SE/8782/2024, la SE envió a la DPP, el escrito original de solicitud 1 de registro como PPL del otrora PPN denominado PRD, con los anexos respectivos.

14. Firmeza del Acuerdo INE/CG2235/2024

El 30 de septiembre de 2024 a través del oficio IEEM/SE/8800/2024, la SE remitió a la DPP la actividad SIVOPLE número MEX/2024/4368/00625, a través del cual se remite el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, enviado por la DEPPP, mediante el que indica que el otrora PPN denominado PRD fue notificado sobre el Acuerdo INE/CG2235/2024 el 21 de septiembre de 2024, proveído que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme.

15. Requerimiento a la solicitud 1

El 30 de septiembre de 2024 mediante oficio IEEM/DPP/2555/2024, se notificó en el domicilio² señalado para tal efecto y mediante correo electrónico³ al otrora PPN denominado PRD, las omisiones e inconsistencias detectadas en la solicitud 1 de registro como PPL.

² Lo que se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral en el Acta circunstanciada número 685/2024.

³ Acta circunstanciada número 686/2024.

16. Presentación de solicitud de registro del otrora PRD como PPL ante el IEEM por 4 integrantes de la DEE (solicitud 2)

El 30 de septiembre de 2024 los CC. Javier Rivera Escalona, Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely Limón Pintado y Germán Juan Olvera Juárez, quienes se ostentaron como Secretario General, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos y Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, respectivamente de la DEE, presentaron ante la Oficialía de Partes escrito de solicitud de registro para constituir como PPL al otrora PRD, registrado con el número de folio 13025, de conformidad con lo señalado por el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, adjuntando diversa documentación.

17. Remisión de solicitud 2 a la SE

El 30 de septiembre de 2024 la Presidencia del Consejo General, mediante oficio IEEM/PCG/APG/1141/2024, remitió a la SE la solicitud de registro para constituirse como PPL, del otrora PPN denominado PRD, con los anexos correspondientes.

18. Remisión de solicitud 2 a la DPP

El 30 de septiembre de 2024 mediante oficio IEEM/SE/8798/2024, la SE envió a la DPP, el escrito original de solicitud 2 de registro como PPL del otrora PPN denominado PRD, con los anexos respectivos.

19. Requerimiento a la solicitud 2

El 2 de octubre de 2024, a través del oficio IEEM/DPP/2560/2024, se notificó mediante comparecencia en el IEEM⁴ al otrora PPN denominado PRD, las omisiones e inconsistencias detectadas en la solicitud 2 de registro como PPL.

20. Escrito de contestación al requerimiento de la solicitud 1

El 3 de octubre de 2024 el otrora PPN denominado PRD presentó escrito de contestación al oficio IEEM/DPP/2555/2024, registrado con el folio 013088, por medio del cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en la solicitud 1 de registro como PPL.

21. Alcance al escrito de contestación al requerimiento de la solicitud 1

El 4 de octubre de 2024 el otrora PPN denominado PRD presentó escrito en alcance a su escrito presentado el día 3 del mismo mes y año, para también dar contestación al oficio IEEM/DPP/2555/2024, el que fue registrado con el folio 013110.

22. Escrito de contestación al requerimiento de la solicitud 2

El 7 de octubre de 2024 el otrora PPN denominado PRD presentó escrito de contestación al oficio IEEM/DPP/2560/2024, registrado con el folio 13133, por medio del cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en la solicitud 2 de registro como PPL.

CONSIDERANDOS**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal; 10, numerales 1, 2 incisos a) y c), y 95, párrafo 5, de la LGPP; 1, 5, 13 y 14 de los Lineamientos; 12 y 29, fracción V, de la Constitución Local; 37, párrafos primero y segundo, 41, párrafo segundo, 43 párrafos primero y segundo y 202 del CEEM; 155, 156, 157, 158, 161 y 162 del Reglamento; la DPP es competente para conocer, analizar y dictaminar sobre la solicitud de registro como PPL del otrora PPN, denominado PRD.

⁴ Acta circunstanciada número 687/2024.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

En la revisión de la solicitud de registro como PPL que presenta el otrora PPN denominado PRD y de sus documentos anexos, es aplicable la normatividad siguiente:

- a) Constitución Federal.
- b) Constitución Local.
- c) LGPP.
- d) CEEM.
- e) Lineamientos.
- f) Lineamientos VPMRG.
- g) Reglamento.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES

Como se ha indicado, en el procedimiento de registro como PPL se presentaron dos solicitudes diferenciadas, en los términos siguientes:

- 27 de septiembre de 2024 por tres integrantes de la DEE en el Estado de México del otrora PPN denominado PRD, en el ejercicio de su derecho, consagrado en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, registrada con el número de folio 13012.
- 30 de septiembre de 2024 por cuatro integrantes de la DEE mencionada, registrada con el número de folio 13025.

Al respecto se considera que, si bien ello no es una situación ordinaria, ambas solicitudes deben entenderse como una unidad en el procedimiento de registro del PRD como PPL en la entidad mexiquense, dado que en éstas existe certeza sobre la intención y voluntad que tienen la totalidad de los miembros de un órgano directivo estatal de obtener el registro como PPL, en razón a que en ellas se señala **expresamente** que la finalidad de los escritos estriba en:

- Solicitar el registro como PPL del PRD en el Estado de México derivado de la declaratoria de pérdida de registro Nacional por la no obtención del 3% de la votación válida emitida a nivel nacional.

Circunstancia que permite que las solicitudes presentadas puedan ser consideradas como una sola, al ser suscritas por la totalidad de las personas integrantes de la DEE del PRD y ostentar una misma pretensión.

Ello es así porque, de cada una de ellas se observa claramente la voluntad de la totalidad de los integrantes del DEE de solicitar el registro del PRD como partido local en el Estado de México, sin que se desprenda una pretensión diferenciada que impida unificar su contenido, de manera que esa inconsistencia en la forma de presentación de la solicitud es una situación extraordinaria que puede salvarse privilegiando el derecho de asociación de la militancia del PRD sobre formalidades que pudieran constituir una restricción o limitación que llegue a nulificar el ejercicio de ese derecho y otros vinculados.

Con relación a lo anterior, debe recordarse que de conformidad con los Lineamientos sobre la regulación de los Partidos Políticos emitidos por la Comisión de Venecia y la OSCE/ODIHR, los Estados tienen la obligación de proteger y potenciar el derecho de asociación política, por lo que, con el objeto de materializar esa obligación, se considera que la presentación por separado de la solicitud de registro no debe permear en el derecho de asociación, máxime cuando ambas solicitudes poseen el mismo objetivo.

En consecuencia, en el procedimiento que se dictamina, ambas solicitudes deberán visualizarse como una unidad y, por consiguiente, el análisis del cumplimiento de los requisitos legales y Reglamentarios para obtener el registro se realizará de forma unificada.

Al respecto cabe indicar que, esta conclusión no deja de lado el hecho de que en ambas solicitudes, esta DPP realizó requerimientos a efecto de que fueran presentadas por la totalidad de las personas integrantes de la DEE, e incluso, se les apercibió en el sentido de que si no cumplían se tendría por no presentada la solicitud; sin embargo, esta circunstancia queda superada con el análisis e interpretación efectuada a las solicitudes bajo el tamiz del derecho de asociación de la militancia del PRD, dado que la protección de ese principio debe permear sobre la inconsistencia en su presentación, que es superada al considerarse ambas solicitudes como una unidad.

Una idea contraria implicaría hacer nugatorio el derecho de asociación política de la militancia del PRD, de ahí que, ante la obligación de esta autoridad de proteger y potenciar el derecho en mención, lo procedente es dejar sin efectos los apercibimientos efectuados.

CUARTO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO COMO PPL

En cumplimiento al artículo 161, fracción I del Reglamento; se verifica si la presentación de las solicitudes de registro como PPL del otrora PPN denominado PRD, analizadas como una unidad, se realizó dentro de la temporalidad constitucional y legal correspondiente. En tal sentido, conforme a lo previsto en los artículos 95, párrafo 5, de la LGPP; 41, segundo párrafo y 43, segundo párrafo del CEEM; 5 de los Lineamientos y 156, fracción I del Reglamento, se considera lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, en el resolutivo cuarto, párrafo segundo del Acuerdo INE/CG2235/2024, aprobado por el Consejo General del INE, en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2024, correspondiente al *“Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida del registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro”*, se menciona lo siguiente:

*“... para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, **deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.**” (Énfasis propio)*

Por otro lado, el 30 de septiembre 2024 a través del oficio IEEM/SE/8800/2024, la SE remitió a la DPP, la actividad SIVOPLE número MEX/2024/4368/00625, por la que se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, enviado por la DEPPP, mediante el que indica que el otrora PPN denominado PRD fue notificado sobre el Dictamen INE/CG2235/2024 el 21 de septiembre de 2024, proveído que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme, lo que indica de la forma siguiente:

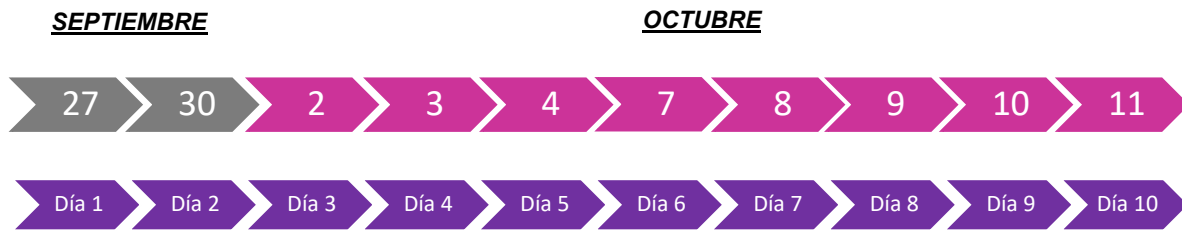
*“**El Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, identificado con la clave INE/CG2235/2024, aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al otrora Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre del año en curso, de conformidad con lo señalado en el similar INE/DJ/23738/2024, recibido hoy, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien, además informó, que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme.**”*

*Es por ello por lo que, de acuerdo con lo estipulado en la Consideración 25 del Dictamen referido, **la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.**” (Énfasis propio)*

De conformidad con lo anterior, la solicitud de registro como PPL, podía presentarse a partir del 27 de septiembre de 2024, siendo éste el día uno, conforme a lo transcrito en el párrafo anterior.

Bajo esa tesitura, y conforme a los preceptos señalados y lo establecido en los oficios de referencia, la presentación de la solicitud como PPL debió realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de que el dictamen de pérdida de registro como PPN quedó firme, en tal sentido, se realiza el cómputo, en los términos siguientes:

Cómputo de 10 días hábiles para la presentación de la solicitud de registro



De lo anterior se advierte que, la firmeza del Dictamen INE/CG2235/2024 por el que se declaró la pérdida de registro del otrora PPN denominado PRD, fue a partir del 27 de septiembre de la presente anualidad, por lo cual **el plazo de 10 días hábiles comprendió del 27 de septiembre al 11 de octubre del año en curso.**

En ese sentido, de acuerdo con lo notificado y en atención a lo dispuesto por el numeral 5 de los Lineamientos y artículo 156 del Reglamento, con relación al punto resolutivo cuarto del Dictamen de declaratoria de pérdida de registro en comento, las solicitudes de registro como PPL (27 y 30 de septiembre 2024, respectivamente), por personas integrantes de la DEE del otrora PPN denominado PRD, aconteció una vez que quedó firme la resolución contenida en el Dictamen de referencia, esto es, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del acto enunciado.

Por lo anterior, se concluye que las solicitudes de registro, se entregaron en la temporalidad establecida para ello y, en consecuencia, **se tienen por presentadas dentro del plazo legal.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FORMA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO, OMISIONES E INCONSISTENCIAS DETECTADAS Y REQUERIMIENTOS.

A. Requerimiento de las omisiones de los requisitos de forma detectados en las solicitudes de registro

En observancia al artículo 161, fracción II del Reglamento, se realiza la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad electoral aplicable para la presentación de la solicitud de registro como PPL del otrora PPN denominado PRD.

En ese sentido, de conformidad con los numerales 10, 11 y 12 de los Lineamientos y 158, párrafo tercero del Reglamento, dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro como PPL, el IEEM a través de la DPP deberá verificar la procedencia y el debido cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos y en el artículo 157 del Reglamento.

De acuerdo con la normatividad en cita, si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que le acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada y presenta omisiones de forma, el IEEM a través de la DPP le requerirá por escrito al otrora PPN denominado PRD, a fin de que en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las omisiones e inconsistencias que le sean advertidas.

1. Omisiones e inconsistencias detectadas en la solicitud 1

A partir del análisis y la revisión efectuada por la DPP a la solicitud referenciada en el resultando 11, presentada el 27 de septiembre de 2024, el 30 del mismo mes y año, fue notificado el oficio IEEM/DPP/2555/2024, mediante el cual se le requirió al otrora PPN denominado PRD, a efecto de que presentara la documentación correspondiente y subsanara las omisiones e inconsistencias que fueron detectadas en la solicitud de registro, entre otras, las siguientes:

LINEAMIENTOS		REGLAMENTO		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Numeral	Requisito	Artículo	Requisito		
---	---	155	Dirigido a la Presidencia del Consejo General del IEEM	No	En el proemio se hace referencia a la Sala Regional Toluca del TEPJF.
---	---	156, fracción I, párrafo segundo	Exhibir la documentación que acredite fehacientemente estar dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a que el acuerdo de pérdida ha causado estado	No	No se exhibe documentación alguna sobre el particular.
6	Solicitud de registro suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales inscritos en el libro de la DEPPP	---	---	No	Se encuentra suscrita solo por 3 personas: <ul style="list-style-type: none"> • Presidente Sustituto. • Secretario de Comunicación Política. • Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.
7 inciso a)	Solicitud de registro con: Nombre, firma y cargo de quien la suscribe	157, párrafo primero, fracción I	Solicitud de registro con: Nombre, cargo y firma autógrafa de las personas integrantes del órgano directivo estatal del otrora PPN, facultadas estatutariamente	No	El cargo de la Secretaría de Agendas, se encuentra mal referenciado, en la solicitud.
7 inciso b)	Solicitud de registro con: Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto PPN, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda	157, párrafo primero, fracción II	Solicitud de registro con: Denominación del PPL en formación, el cual debe mantener el nombre del otrora PPN, con el nombre de la entidad federativa	Sí	Partido de la Revolución Democrática Estado de México
7 inciso c)	Solicitud de registro con: Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la DEPPP	157, párrafo primero, fracción III	Solicitud de registro con: Integración de los órganos directivos estatales, registrados ante la DEPPP	Sí	Sin observaciones
7 inciso d)	Solicitud de registro con: Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como PPL	157, fracción IV	Solicitud de registro con: Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, indicando si éste será el domicilio legal en caso de obtener el registro como PPL.	Sí	Sin observaciones
---	---	157, párrafo primero, fracción V	Solicitud de registro con: Nombres de las personas que mantendrán relación con el IEEM	Sí	Sin observaciones

LINEAMIENTOS		REGLAMENTO		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Numeral	Requisito	Artículo	Requisito		
---	---	157, párrafo segundo, fracción I	Certificación del INE que acredite la personería de quienes integren el órgano directivo estatal del otrora PPN	Sí	Se exhibe, aunado a que se remitió el oficio IEEM/SE/8769, con Circular INE/DEPPP/DE/DPPF/3998/2024, así como el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3878/2024 que contiene la integración respectiva, la cual es coincidente con la que se señala en la solicitud de registro.
8 inciso a)	Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente	157, párrafo segundo, fracción V	Disco compacto con el emblema que contenga el nombre de la entidad federativa y color o colores que caractericen al PPL	No	El archivo exhibido en el CD no se puede abrir, es ilegible o está dañado.
8 inciso b)	Copia simple legible de la CPV de los integrantes de los órganos directivos	157, párrafo segundo, fracción II	CVP en copia	No	La CPV exhibida de la Presidencia es ilegible, aunado a que no se exhiben las CPV de las 4 personas restantes integrantes de la DEE.
8 inciso c)	Documentos básicos en Word impresos y en digital	157, párrafo segundo, fracción IV	Documentos básicos en Word impresos y en digital	Sí	Sin observaciones
8 inciso d)	Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel	157, párrafo segundo, fracción VI	Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel	No aplica	No amerita requerimiento (en atención al oficio IEEM/SE/8763/2024 por el que se remite la Circular INE/DEPPP/DE/DPPF/3972/2024, que indica "...resulta innecesario presentar dicho padrón al momento de la solicitud de registro ante el OPLE correspondiente...")
8 inciso e)	Certificación expedida que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios de la entidad	157, párrafo segundo, fracción III	<ul style="list-style-type: none"> Certificación de la SE que acredite que el otrora PPN obtuvo al menos 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos del Estado y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos y municipios. Certificación de postulación de candidaturas. 	No	No se exhibe (sólo se presenta solicitud u oficio dirigido a SE para pedir dicha documentación).

2. Omisiones e inconsistencias detectadas en la solicitud 2

Posterior a realizar el estudio y la revisión por la DPP a la solicitud indicada en el resultando 16, presentada el 30 de septiembre de 2024, el 2 de octubre del mismo año, fue notificado el oficio IEEM/DPP/2560/2024, mediante el cual se le requirió al otrora PPN denominado PRD, a efecto de que presentara la documentación correspondiente y subsanara las omisiones e inconsistencias que fueron detectadas en la solicitud de registro 2, entre otras, las siguientes:

LINEAMIENTOS		REGLAMENTO		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Numeral	Requisito	Artículo	Requisito		
		155	Dirigido a la Presidencia del Consejo General del IEEM	Sí	Sin observaciones
		156, fracción I, párrafo segundo	Exhibir la documentación que acredite fehacientemente estar dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a que el acuerdo de pérdida ha causado estado	No	No se presenta documento alguno que compruebe que el Acuerdo INE/CG2235/2024 ha causado estado.
6	Solicitud de registro suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales inscritos en el libro de la DEPPP			No	Se encuentra suscrita solo por 4 personas: <ul style="list-style-type: none"> SECRETARIO GENERAL. SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES Y POLÍTICA DE ALIANZAS. SECRETARIA DE GOBIERNOS Y ASUNTOS LEGISLATIVOS. SECRETARIO DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y ORGANIZACIÓN INTERNA.
7 inciso a)	Solicitud de registro con: Nombre, firma y cargo de quien la suscribe	157, párrafo primero, fracción I	Solicitud de registro con: Nombre, cargo y firma autógrafa de las personas integrantes del órgano directivo estatal del otrora PPN, facultadas estatutariamente	No	No se encuentra signada por la totalidad de las personas integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal en el Estado de México del otrora PRD. Conforme al artículo 48, apartado C de los Estatutos del otrora PRD, se indica que la Secretaría General Estatal, de la DEE en el Estado de México del otrora PRD, sólo puede actuar "en ausencia o negativa acreditada de la Presidencia...". En ese sentido esa negativa no se acredita en el caso que nos ocupa, en razón de que, el 27 de septiembre de 2024, se recibió una solicitud de registro firmada por las 3 personas mencionadas en el párrafo anterior, entre las cuales una de ellas, se ostenta con el cargo de Presidencia.
7 inciso b)	Solicitud de registro con: Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto PPN, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda	157, párrafo primero, fracción II	Solicitud de registro con: Denominación del PPL en formación, el cual debe mantener el nombre del otrora PPN, con el nombre de la entidad federativa	Sí	Partido de la Revolución Democrática Estado de México
7 inciso c)	Solicitud de registro con: Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la DEPPP	157, párrafo primero, fracción III	Solicitud de registro con: Integración de los órganos directivos estatales, registrados ante la DEPPP	No	No se encuentra signada por la totalidad de las personas integrantes de la DEE.

LINEAMIENTOS		REGLAMENTO		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Numeral	Requisito	Artículo	Requisito		
7 inciso d)	Solicitud de registro con: Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como PPL	157, fracción IV	Solicitud de registro con: Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, indicando si éste será el domicilio legal en caso de obtener el registro como PPL.	Sí	Sin observaciones
		157, párrafo primero, fracción V	Solicitud de registro con: Nombres de las personas que mantendrán relación con el IEEM	Sí	Sin observaciones
		157, párrafo segundo, fracción I	Certificación del INE que acredite la personería de quienes integren el órgano directivo estatal del otrora PPN	Sí	Sin observaciones
8 inciso a)	Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente	157, párrafo segundo, fracción V	Disco compacto con el emblema que contenga el nombre de la entidad federativa y color o colores que caractericen al PPL	Sí	Sin observaciones
8 inciso b)	Copia simple legible de la CPV de los integrantes de los órganos directivos	157, párrafo segundo, fracción II	CVP en copia	No	Se omite la presentación de las CPV de la totalidad de las personas integrantes de la DEE del otrora PRD, es decir debe presentarse las CPV de las 3 personas integrantes restantes de dicho órgano.
8 inciso c)	Documentos básicos en Word impresos y en digital	157, párrafo segundo, fracción IV	Documentos básicos en Word impresos y en digital	Sí	Sin observaciones
8 inciso d)	Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel	157, párrafo segundo, fracción VI	Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel	No aplica	No amerita requerimiento (en atención al oficio IEEM/SE/8763/2024 por el que se remite la Circular INE/DEPPP/DE/DPPF/3972/2024, que indica "...resulta innecesario presentar dicho padrón al momento de la solicitud de registro ante el OPLE correspondiente...")

LINEAMIENTOS		REGLAMENTO		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Numeral	Requisito	Artículo	Requisito		
8 inciso e)	Certificación expedida que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios de la entidad	157, párrafo segundo, fracción III	<ul style="list-style-type: none"> Certificación de la SE que acredite que el otrora PPN obtuvo al menos 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos del Estado y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos y municipios. Certificación de candidaturas. 	No	Se exhibe certificación con número de folio 1072, en cuanto al porcentaje de votación; no obstante no se exhibe certificación relacionada con la postulación de candidaturas.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los numerales 11 y 12 de los Lineamientos y el artículo 158, párrafo tercero del Reglamento, se otorgó el plazo establecido de 3 días hábiles contados a partir de los requerimientos realizados, para que se manifestara lo que a su derecho conviniera y se subsanaran las omisiones e inconsistencias que fueron notificadas; en el entendido de que se estaría a lo previsto en los numerales referidos.

B. Escritos de subsanación y desahogo de garantía de audiencia

En términos del artículo 161, fracción V del Reglamento, se realizó el estudio y la valoración sobre las documentales presentadas con los escritos de subsanación de la forma en la que se describe en los párrafos subsecuentes.

B.1. Solicitud 1

El 3 y 4 de octubre de 2024, el otrora PPN denominado PRD presentó escritos de contestación al oficio IEEM/DPP/2555/2024, ingresado en Oficialía de Partes registrados con los folios 13088 y 013110, éste en alcance al primero, por medio de los cuales se pretendieron subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en la solicitud 1, los que fueron presentados dentro del plazo de los tres días que fueron concedidos, el cual comprendió del 2 al 4 de octubre de la misma anualidad.

En los escritos de subsanación al que se ha hecho referencia, se manifestó lo siguiente:

1. Relativo a que la solicitud de registro hacía referencia a otra instancia

Ante la imprecisión de la solicitud de registro presentada el 27 de septiembre de 2024, relativa a la referencia a una instancia jurisdiccional nacional, se indicó que “es un error mecánico... que no causa perjuicio alguno a la solicitud realizada...”.

2. Con relación a que no fue exhibida documentación alguna que pruebe que el acuerdo de pérdida de registro como PPN haya quedado firme

Derivado de la omisión de adjuntar a la solicitud de registro documento que acredite que el acuerdo de pérdida de registro haya quedado firme; en el escrito de subsanación se presenta copia simple del oficio INE/DEPP/DE/DPPF/4031/2024, mediante el cual se demuestra lo peticionado.

3. En cuanto a que el cargo de la segunda persona compareciente en el proemio de la solicitud de registro, no se encuentra completo y correcto

Con relación al cargo mencionado en el presente apartado, se aclara que “se escribió erróneamente el nombre de la Secretaría de la cual es titular la C. Claudia Leticia Bautista Villavicencio”, manifestando que es el correcto “Agendas de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología”.

4. Concerniente a la suscripción de la solicitud de registro sólo por tres personas integrantes de la DEE

Referente al requerimiento consistente en que la solicitud de registro, sólo es signada por tres personas integrantes de la DEE, se manifestó: “se nos removió ilegalmente del cargo partidista por lo que dicha situación ya se encuentra en litigio judicial... hacemos uso del derecho que nos asiste al ser reconocidos por parte de la instancia electoral, esto es del Instituto Nacional Electoral, y de las atribuciones y facultades que tenemos como integrantes de la dirección estatal en el caso de la solicitud presentada y de las facultades de representación legal del partido político que ostentó como Presidente del PRD en el Estado de México”.

5. De las CPV de las personas integrantes de la DEE

Por lo que hace al requerimiento relativo a que se presentara copia de la CPV de quien se ostenta con el cargo de Presidencia, así como de las 4 personas restantes de la DEE, se presenta la primera de forma legible, así como la de las 2 personas adicionales que signan la solicitud de registro.

No obstante, no se hace referencia a la segunda parte de la exigencia consistente en exhibir la CPV de las 4 personas restantes integrantes de la DEE, lo que se analizará en el apartado correspondiente al estudio del requisito respectivo.

6. Con relación a la certificación que acredite haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la última Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

En este sentido, mediante el escrito presentado el 4 de octubre, se presentó la certificación emitida por la SE, la cual contiene los datos respectivos.

7. Referente a la certificación que acredite la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad en la elección local inmediata anterior

En el escrito de subsanación, se manifestó que “se agrega el original del acuse de recibo de fecha 2 de octubre de 2024, dirigido a la SE... en donde el que suscribe solicitó la certificación de la acreditación de la postulación de candidaturas...”

8. Emblema ilegible en el disco compacto

Se adjuntó una USB que contiene el emblema correspondiente.

En esa tesitura, se tienen por presentadas las documentales exhibidas, de naturaleza privada y pública, las cuales en términos de los artículos 436, fracciones I, inciso b) y II; y 437, párrafos segundo y tercero del CEEM, se tienen por desahogadas; en el entendido de que el análisis del cumplimiento de los requisitos, se realiza en el siguiente considerando.

B.2. Solicitud 2

El 7 de octubre de 2024, el otrora PPN denominado PRD presentó escrito de contestación al oficio IEEM/DPP/2560/2024, ingresado en Oficialía de Partes registrado con el número de folio 13133 por medio del cual se pretendieron subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en la solicitud 2.

En el escrito de subsanación al que se ha hecho referencia, se manifestó lo siguiente:

1. Relativo a que no se exhibe documentación alguna que pruebe que el Acuerdo de pérdida de registro como PPN haya quedado firme

Se presentó copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024 de la DEPPP, mediante el cual se demuestra lo requerido.

2. Con relación a que la solicitud de registro se encuentra signada solo por cuatro personas integrantes de la DEE

Respecto a que la solicitud de registro solo se signó por cuatro personas integrantes de la DEE, se manifestó:

“En atención a la exigencia de que la solicitud de registro debe estar suscrita por la totalidad de los integrantes de los órganos directivos estatales, me permito presentar los siguientes argumentos, ... se

solicita que la interpretación de dicho numeral sea funcional, permitiendo que la solicitud de registro sea válida cuando este suscrita por la mayoría de los integrantes del órgano directivo estatal, quienes representan la voluntad democrática del partido en su conjunto.

... aun cuando el documento presentado por los suscritos careciera de la firma de los enunciados, y atendiendo al contenido de ambos documentos debe **TENERSE POR CONVALIDADAS LAS FIRMAS, MANIFESTACIÓN Y VOLUNTAD DEL TOTAL DE INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN...**

... pues se evidencia que su pretensión radica esencialmente en el mismo tenor..." "...considerando que el contenido del documento presentado el 27 de septiembre... y el exhibido de nuestra parte al día 30 de septiembre... consignan una voluntad expresa y común para la obtención del registro como partido político local, lo procedente es **ACUMULAR** ambas solicitudes para emitir una sola resolución."

...de ambas solicitudes se observa que el interés primordial de los solicitantes es el de proteger y preservar los derechos político electorales de los militantes del Partido, por lo tanto, les solicitamos que en ámbito de sus facultades MAXIMICEN dicha protección otorgando el registro correspondiente a la organización como tal..."

3. En cuanto a que la solicitud de registro se encuentra signada únicamente por el Secretario General y tres Secretarías integrantes de la DEE, sin hacer referencia a los demás integrantes del órgano interno local

Con relación a este punto, en la manifestación vertida en el escrito de subsanación, se conjuntan las respuestas de los numerales 2, inciso a) y 3, inciso a) del requerimiento IEEM/DPP/2560/2024, por lo que, se puede tomar en consideración lo trasunto en el numeral 2 de este apartado.

4. De las CPV de las personas restantes integrantes de la DEE

Por lo que hace al requerimiento relativo a que debían presentarse las copias de las CPV de las 3 personas integrantes restantes de la DEE; se manifestó que se reiteran las argumentaciones vertidas en el punto anterior.

5. Con relación a la certificación que acredite haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la última Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

Se manifestó: "... hemos cumplido con el requisito correspondiente a la elección de Diputaciones Locales, y tal documentación ya se encuentra en el expediente con las certificaciones requeridas."

Se presenta el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3341/2024, por el que, el INE contesta una consulta en la cual se indica que basta con cumplir en una de las dos elecciones (ya sea diputaciones o ayuntamientos) el requisito, para tenerlo por satisfecho.

6. Referente a la certificación que acredite la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad en la elección local inmediata anterior

Se reitera la manifestación vertida en el apartado anterior.

SEXTO. DEL ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FONDO ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PPL

En observancia al artículo 161, fracción III del Reglamento, se realiza la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 95, numeral 5 de la LGPP y 41, párrafo segundo del CEEM, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Bajo esa tesitura, de conformidad con los numerales 13, 14 y 15 de los Lineamientos, una vez fenecido el plazo otorgado para subsanar las omisiones e inconsistencias que se hicieron del conocimiento del otrora PPN denominado PRD, el OPL contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.

Durante el transcurso del plazo anteriormente referido, el IEEM a través de la DPP deberá realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo de la solicitud de registro y la documentación anexa establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos y en el artículo 157 del Reglamento.

De acuerdo a lo estipulado en los numerales 5 y 6 de los Lineamientos, el otrora PPN denominado PRD deberá solicitar su registro como PPL, mediante solicitud de registro que contenga los elementos siguientes:

5...

- a) *Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.*
 - b) *Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*
6. *La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

De conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá contener:

- a) *Nombre, firma y cargo de quién la suscribe.*
- b) *Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto PPN, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*
- c) *Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.*
- d) *Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.*

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 8 de los Lineamientos a la solicitud de registro deberá acompañarse:

- a) *Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caracterizan al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente.*
- b) *Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.*
- c) *Declaración de Principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.*
- d) *Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación a cada uno de ellos.*
- e) *Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (...) o Distritos que comprenda la entidad federativa de que se trate.*

En mérito de lo anterior, se realiza el análisis de los requisitos de fondo establecidos, en los términos siguientes:

- a) **Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior**

Para comprobar el cumplimiento del requisito que nos ocupa, se debe atender al contenido de lo señalado en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, que a la letra indica:

Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y

acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley. (Énfasis propio)

En razón de lo anterior, el 2 de octubre del año en curso, el otrora PPN denominado PRD presentó certificación relativa a la Elección de Diputaciones Locales emitida por la SE, de la cual se desprende lo siguiente:

En Toluca, de Lerdo, México, el día dos de octubre del año dos mil veinticuatro; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 196, fracción XXII-

CERTIFICO

Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México y 157 párrafo segundo, fracción III, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales y para la Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México, la votación y porcentaje de votación válida emitida del otrora Partido de la Revolución Democrática que obtuvo en la Elección de Diputaciones Locales para elegir a los integrantes de la "LXII", Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, correspondiente a la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, es el siguiente:

Número de votos		Porcentaje de Votación Válida Emitida.
Número	Letra	
344,304	Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuatro	4.2491%

Cabe destacar que con la solicitud 2, también fue exhibida certificación, la cual obra en el expediente respectivo; sin embargo al ser de fecha anterior⁵, se toma en cuenta la transcrita con antelación, al ser la más reciente.

En el documento anexo, se observa que el otrora PPN denominado PRD obtuvo 344,304 votos en la Elección de Diputaciones Locales, lo que corresponde al 4.2491% de la votación válida emitida, además dichas cifras contemplan los medios de impugnación resueltos y estos resultados han adquirido firmeza.

La documentación anterior, de conformidad con los artículos 436, fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo, del CEEM, constituye una documental pública con pleno valor probatorio al constatar que el otrora PPN denominado PRD, obtuvo el porcentaje mínimo requerido del 3% en la Elección de Diputaciones Locales, llevada a cabo el pasado 2 de junio de 2024.

Referente a la Elección de Ayuntamientos el solicitante otrora PPN denominado PRD, no anexo a la solicitud de registro como PPL documento alguno para acreditar el porcentaje de votación válida emitida en la Elección de Ayuntamientos, resaltándose además, que aún quedan pendientes medios de impugnación por resolver respecto de esta elección y los resultados aún no son definitivos.

En este sentido, se considera que es suficiente se acredite el 3% de la votación válida emitida en una sola elección inmediata anterior, esto es, la de Diputados.

Como se muestra, tanto el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y 41, párrafo segundo del CEEM no distinguen entre elecciones que se hubieren llevado a cabo de forma concurrente en un mismo año, como sucedió en el Estado de México en 2024, en el que hubo elecciones para renovar a los integrantes de la Legislatura del Estado, así como para elegir a los miembros de los 125 ayuntamientos, de modo que, no existe claridad sobre si el requisito debe cumplirse en una sola elección de las efectuadas de manera concurrente o en ambas.

No obstante, esa disyuntiva ya ha sido objeto de interpretación de los órganos jurisdiccionales electorales, concluyendo que un PPN que pierda su registro con tal carácter ante el INE, tendrá derecho a solicitar su registro como PPL en la entidad federativa en la que haya obtenido 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación de diversos cargos de elección popular (Gubernatura, Diputaciones Locales o Ayuntamientos).

⁵ Fechada el 1 de julio de 2024.

Muestra de esta determinación, son los precedentes jurisdiccionales sobre la interpretación del umbral del 3% de la votación válida emitida en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, exigido a los partidos políticos nacionales como condición para conservar su acreditación ante un OPL de la entidad federativa correspondiente, o bien, para tener derecho a recibir las prerrogativas de financiamiento público y acceso a radio y televisión de orden estatal, de conformidad con la legislación electoral local vigente, entre los que se destacan:

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JRC-128/2016 y acumulados, concluyó que el solo hecho de obtener el 3% en una u otra elección local por un partido político, es suficiente para acceder al financiamiento público, con base en las razones siguientes:

*... lo infundado del agravio deriva del hecho de que el Partido Acción Nacional parte de una interpretación errónea del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y sus correlativos 85 y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al considerar que la ley exige una votación de tres por ciento para obtener derecho a financiamiento, toda vez que su interpretación está encaminada a tomar en cuenta las tres elecciones, es decir, la de Gobernador, diputados y ayuntamientos.***

...

El artículo 52, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que para que un partido nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso local anterior de la entidad. En este sentido, a pesar de que dicho precepto no establece a qué tipo de elección se refiere, ni la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de este artículo, es necesario recurrir a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto legal, con el artículo 22 de la constitución local, para determinar a qué se refiere la palabra cualquiera que previene el señalado artículo constitucional.

*Lo anterior es así, pues de una interpretación gramatical, funcional y sistemática de los preceptos constitucionales **se arriba a la conclusión, de que basta que un Partido Político Nacional con registro estatal obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que pueda ser susceptible de otorgársele el financiamiento público.***

*Esto es así, ya que **el texto del artículo 22 de la constitución local, refiere que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro.** Señalando que dicha disposición no será aplicable para políticos nacionales que participen en las elecciones locales.*

*De la simple lectura de este texto constitucional local, se desprende que **la no obtención de un Partido Político Nacional, del tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, es clara, por lo que el accionar de la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, fue realizar un proceso interpretativo literal de la norma, esto es, cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, prescindiendo de otras consideraciones.***

Así, el Diccionario de la lengua española, define cualquiera 'como uno u otro', sea el que sea, en otras palabras, refiere a la elección para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo sin distinguir entre ellas. De esta forma, al tratarse de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, como fue el caso, se debe aplicar la literalidad de la norma, puesto que al establecer cualquiera, conlleva una aplicación que involucra a los elementos enunciados de forma indistinta.

Aunado a lo anterior, el mismo texto constitucional emplea la conjunción o 'al mencionar la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, que, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, la define como una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas, lo cual reafirma que se trata de una u otra elección.

*Por lo tanto, debe interpretarse en los términos que lo hizo el tribunal local, al precisar que **con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para acceder al financiamiento público**, contrario a lo que en el presente caso sostiene el Partido Acción Nacional, cuando se refiere que el porcentaje se refiere a las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos.*

... (Énfasis propio)

Asimismo, en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF interpretó el sentido y los alcances, entre otros, de los artículos 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Federal y 94 de la LGPP, con relación a la exigencia de obtener el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías o Diputaciones Federales, tratándose de PPN, y de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, tratándose de un PPL, para la conservación o acreditación de su registro, según corresponda y para acceder a la prerrogativa de financiamiento público local. Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, en el considerando quinto del fallo de referencia, en las porciones que interesan, estableció lo siguiente:

*... Los agravios son **fundados**, porque contrario a lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, **los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA y Verde Ecologista de México tienen derecho a conservar su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango al haber alcanzado en alguna de las elecciones del reciente Proceso Electoral Local el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.***

En específico, se tiene que el Partido Nueva Alianza obtuvo el 5.07% de la votación válida emitida en la elección de Diputados; mientras que MORENA el 3.7% en la elección de Ayuntamientos, así como 4.87 en la de Diputados y el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el 6.08% de la votación válida emitida en la elección de Diputados.

*Lo anterior es así porque, del marco legal que a continuación se indica **se concluye que basta con obtener el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo local, Legislativo local o Ayuntamientos y no como erróneamente lo consideró el tribunal responsable al afirmar que se debe de cumplir con dicho porcentaje necesariamente en las tres elecciones.***

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, le será cancelado su registro.

Por su parte, el inciso g), de ese mismo precepto constitucional, señala que, de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así las cosas, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el numeral 51, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para: a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

En consonancia con lo anterior, el numeral 52 prevé que para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se puede apreciar, la citada ley reitera que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, en las constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En ese contexto, se puntualiza que para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En la misma tesitura, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local... (Énfasis propio)

Como se observa de los distintos precedentes, los órganos jurisdiccionales han dado claridad sobre el cumplimiento del requisito de la representatividad que deben ostentar los PPN que quieren obtener su registro como PPL, por lo que, partiendo de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de obtener el registro como PPL, puesto que la libertad de asociación política de la ciudadanía se ejerce mediante los partidos políticos que son las entidades que intervienen en los procesos electorales, sin relegar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros y objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político, se precisa que el sólo hecho de obtener el 3% en una u otra elección local, es suficiente para ejercer dicho derecho.

Atendiendo a este criterio, basta con que un PPN que pierda el registro con tal carácter haya obtenido en alguna de las elecciones locales celebradas, el 3% de la votación válida emitida, para tener derecho a solicitar su registro como PPL, ante el OPL correspondiente.

Conforme a lo anterior, se concluye que al haber obtenido el otrora PPN denominado PRD, el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones Locales 2024 en el Estado de México, **se tiene por acreditado el requisito previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP; numeral 5, inciso a) de los Lineamientos y en el artículo 157, párrafo segundo, fracción III del Reglamento, en la parte conducente.**

b) Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los Municipios y Distritos Electorales Locales en la elección local inmediata anterior

El artículo 95, numeral 5 de la LGPP y el numeral 5, inciso b) de los Lineamientos determinan que el otrora PPN que opte por el registro como PPL, debe acreditar haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad federativa en la elección local inmediata anterior.

Con la solicitud 1, no fue exhibido documento en este sentido; por lo que, como se indicó en el considerando cuarto del presente dictamen, el 30 de septiembre de 2024, mediante oficio IEEM/DPP/2555/2024, se hizo el requerimiento correspondiente.

En razón de lo anterior, el 4 de octubre del año en curso, el otrora PPN denominado PRD presentó certificación emitida por la SE, de la cual se desprende lo siguiente:

En Toluca, de Lerdo, México, el día tres de octubre del año dos mil veinticuatro; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 196, fracción XXII-

CERTIFICO

Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México y 157 párrafo segundo, fracción III, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales y para la Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México, las postulaciones realizadas por el otrora Partido Político de la Revolución Democrática, en el proceso electoral 2024, en las elecciones de Diputaciones

Locales a la "LXII", Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, y Ayuntamientos para el periodo constitucional 2025-2027, correspondiente a la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, es la contenida en el documento denominado "POSTULACIONES REALIZADAS POR EL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2024..."

POSTULACIONES REALIZADAS POR EL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2024

De manera individual, en coalición y candidatura común, de conformidad con el origen partidario señalado en los respectivos convenios, el PRD realizó las postulaciones siguientes:

Postulaciones individuales:

Tipo de candidatura	Postulaciones máximas		Total	Postulaciones realizadas		Total
	Propietarias	Suplentes		Propietarias	Suplentes	
Diputaciones de RP	8	8	16	6	6	12
Diputaciones de MR	4	4	8	4	4	8
Presidencias Municipales	34	34	68	33	33	66
Sindicaturas	34	34	68	33	33	66
Regidurías	142	142	284	134	134	268

Postulaciones en Coalición:

Tipo de candidatura	Postulaciones de la coalición		Total	Postulaciones del PRD		Total
	Propietarias	Suplentes		Propietarias	Suplentes	
Diputaciones de MR	31	31	62	4	4	8
Presidencias Municipales	51	51	102	7	7	14
Sindicaturas	51	51	102	3	3	6
Regidurías	231	231	462	57	57	114

Postulaciones en Candidatura Común:

Tipo de candidatura	Postulaciones de la candidatura común		Total	Postulaciones del PRD		Total
	Propietarias	Suplentes		Propietarias	Suplentes	
Diputaciones de MR	10	10	20	4	4	8
Presidencias Municipales	40	40	80	5	5	10
Sindicaturas	40	40	80	11	11	22
Regidurías	178	178	356	47	47	94

Cabe destacar que relativo a la solicitud 2, se requirió en los mismos términos, es decir que fuera presentada la certificación respectiva; sin embargo, con el escrito de subsanación, no fue exhibida dicha certificación. No obstante, se presentó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3341/2024 relativo a una consulta desahogada por el INE, en la que determinó como criterio aplicable al procedimiento de registro como PPL de un otrora PPN, que en cuanto al requisito consistente en la postulación mínima "... se cumplirá con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los **municipios o distritos**, ya que exigir ambos... resultaría excesivo y desproporcional... resulta factible que una coalición postule a una persona a una candidatura **y que esa candidatura sea considerada como propia para todos los partidos políticos que acordaron su postulación de forma conjunta...**".

Aunado a lo anterior, para el análisis del requisito de mérito, se toma en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia **SUP-JRC-0029/2023** del TEPJF que a la letra señala lo siguiente:

...

En efecto, el requisito de postular al menos una mitad de candidaturas en los distritos locales y otra mitad en los ayuntamientos se debe analizar de forma disyuntiva y alternativa, toda vez que esos requisitos están relacionados con un mismo objetivo: mostrar que el partido político tiene una representatividad territorial en la entidad federativa.

Es decir, la postulación mínima constituye un requisito alternativo, pues basta con acreditar que se cumple en una u otra elección (diputaciones locales o ayuntamientos), pero no necesariamente en las dos, pues exigir la postulación mínima en ambas elecciones implica una carga excesiva y desproporcionada, debido a que se impone el deber de acreditar ese requisito por duplicado.

Lo anterior, porque el ámbito territorial de los distritos electorales locales puede comprender uno o varios municipios y, viceversa, los municipios forman parte de uno o varios distritos electorales locales, lo cual atiende a criterios de distribución poblacional.

Esto es así, porque de exigir ambas postulaciones, en diputaciones y ayuntamientos, es claro que el requisito se empalma o duplica, puesto que en los dos casos se pretende acreditar la territorialidad en que el partido político interesado postuló candidaturas en una determinada entidad federativa.

Considerar lo contrario implica que se limite a la lectura literal de la disposición normativa, y ello, en consecuencia, no admite ni su evolución interpretativa ni su armonización con los principios constitucionales establecidos en el artículo 1 y el derecho de político de asociación en el artículo 35, fracción III de la Constitución.

Y es que, desde esa lectura funcional, la norma no admite otra que permita armonizarse de forma evolutiva y progresiva con los principios constitucionales y del derecho humano aplicable. Es evidente que no solo no admite otra lectura menos excesiva, sino que, no da lugar a pensarse de otra forma que la alternativa o disyuntiva, que cumpla con su fin: la representatividad territorial del partido político que perdió su registro a nivel nacional y que ahora pretende serlo en lo local.

En otras palabras, la solicitud doble o que evidencia la repetición de un requisito que deviene de un fin general, no se advierte más que la diferencia cuantitativa entre ambos (los distritos electorales o los ayuntamientos), más que su cualidad, es decir su valor intrínseco (el de la representatividad territorial), por lo que, la repetición solo aparece como una diferencia excesiva que puede cumplirse con un solo elemento que cubre el valor de su contenido.

Por tanto, es válido concluir que basta que el partido político interesado acredite haber postulado, cuando menos, la mitad de las candidaturas propias en diputaciones locales o ayuntamientos.

(Énfasis propio)

Con base en lo anterior, para el ejercicio del derecho que nos ocupa, la postulación mínima, sólo podría darse en una de las dos elecciones locales, es decir en la de ayuntamientos o en la de diputaciones locales, porque de realizar la exigencia de que fuera en ambas, podría considerarse una carga excesiva o desproporcionada.

A. Postulación de candidaturas de diputaciones locales

En la certificación indicada en el apartado anterior, se observa que el otrora PPN denominado PRD realizó la postulación para el cargo de diputaciones de mayoría relativa, bajo diversas figuras, de manera individual: 4, en coalición: 31 y en candidatura común: 10.

Dicha documentación, de conformidad con los artículos 436, fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo del CEEM, constituye una documental pública con pleno valor probatorio y de la que se constata la postulación de candidaturas que el otrora PPN denominado PRD realizó.

1. Candidaturas individuales

De conformidad con la certificación a la que se ha hecho referencia, se advierte que el otrora PPN denominado PRD realizó la postulación de manera individual en 4 distritos, como se observa a continuación:

Postulaciones individuales:

Tipo de candidatura	Postulaciones máximas		Total	Postulaciones realizadas		Total
	Propietarias	Suplentes		Propietarias	Suplentes	
Diputaciones de MR	4	4	8	4	4	8

2. Candidaturas en coalición

El 30 de enero de 2024, el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/30/2024 aprobó, el Convenio de Coalición Parcial "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", suscrito por los PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, a través de la postulación de candidaturas en coalición de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 31 distritos electorales, como se describe a continuación:

DL	CABECERA	COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	ACUERDO 2024
1	Chalco de Díaz Covarrubias	COALICIÓN	PRD
2	Toluca de Lerdo	COALICIÓN	PRI
4	Lerma de Villada	COALICIÓN	PRI
5	Chimalhuacán	COALICIÓN	PRI
7	Tengo del Valle	COALICIÓN	PRI
9	Tejupilco de Hidalgo	COALICIÓN	PRI
12	Teoloyucan	COALICIÓN	PAN
13	Atlacomulco de Fabela	COALICIÓN	PRI
14	Jilotepec de Andrés Molina E.	COALICIÓN	PAN
15	Ixtlahuaca de Rayón	COALICIÓN	PRI
16	Ciudad Adolfo López Mateos	COALICIÓN	PAN
17	Huixquilucan de Degollado	COALICIÓN	PAN
18	Tlalnepantla de Baz	COALICIÓN	PAN
21	Ecatepec de Morelos	COALICIÓN	PRI
22	Ojo de Agua	COALICIÓN	PAN
26	Cuautitlán Izcalli	COALICIÓN	PAN
28	Amecameca de Juárez	COALICIÓN	PRI
29	Tiangüstenco	COALICIÓN	PRI
30	Naucalpan de Juárez	COALICIÓN	PRI
31	Los Reyes Acaquilpan	COALICIÓN	PRD
32	Naucalpan de Juárez	COALICIÓN	PRI
33	Ojo de Agua	COALICIÓN	PRI
34	Toluca de Lerdo	COALICIÓN	PAN
35	Metepéc	COALICIÓN	PRI
36	San Miguel Zinacantepec	COALICIÓN	PRI
37	Tlalnepantla de Baz	COALICIÓN	PRI
39	Tepexpan	COALICIÓN	PAN
41	Ciudad Nezahualcóyotl	COALICIÓN	PRD
42	Ecatepec de Morelos	COALICIÓN	PRD
43	Cuautitlán Izcalli	COALICIÓN	PAN
45	Barrio la Cabecera 3a Sección	COALICIÓN	PRI

Anexo del Acuerdo IEEM/CG/30/2024, disponible en: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a030_24.pdf (Página 141)

Las candidaturas postuladas en los términos del convenio referido, fueron registradas el 25 de abril de 2024 por el Consejo General, mediante el Acuerdo IEEM/CG/90/2024 "Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027".

3. Candidaturas comunes

El 25 de enero de 2024, el Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/24/2024 aprobó el Convenio de Candidatura Común de "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", con la finalidad de postular candidaturas comunes a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en 10 distritos electorales, como se describe a continuación:

CANDIDATURA COMÚN DE DIPUTADOS LOCALES			
PARTIDO	DISTRITO ELECTORAL LOCAL		TOTAL
PAN	11	TULTITLAN	1
PRI	20	ZUMPANGO DE OCAMPO	4
PRI	23	TEXCOCO DE MOTA	
PRI	24	CIUDAD NEZAHUALCOYOTL	
PRI	40	IXTAPALUCA	
PRD	25	CD NEZAHUALCOYOTL	4
PRD	6	ECATEPEC DE MORELOS	
PRD	19	SANTA MARIA TULTEPEC	
PRD	38	COACALCO DE BERRIOZABAL	
NAEM	8	ECATEPEC DE MORELOS	1
TOTAL			10

B. Postulación de Ayuntamientos

Aunado a lo anterior, el otrora PPN denominado PRD, conforme a la certificación presentada, realizó la postulación para integrantes de ayuntamientos de la forma siguiente:

Postulaciones individuales:

Tipo de candidatura	Postulaciones realizadas		Total
	Propietarias	Suplentes	
Presidencias Municipales	33	33	66
Sindicaturas	33	33	66
Regidurías	134	134	268

Postulaciones en Coalición:

Tipo de candidatura	Postulaciones del PRD		Total
	Propietarias	Suplentes	
Presidencias Municipales	7	7	14
Sindicaturas	3	3	6
Regidurías	57	57	114

Postulaciones en Candidatura Común:

Tipo de candidatura	Postulaciones del PRD		Total
	Propietarias	Suplentes	
Presidencias Municipales	5	5	10
Sindicaturas	11	11	22
Regidurías	47	47	94

En esa tesitura, de la información anterior se advierte que el otrora PPN denominado PRD realizó la postulación para cargos a integrantes de ayuntamientos, en lo individual de 268, en coalición de 114, y en candidatura común en 94, es decir en total de 476 cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Ahora bien, de la información con la que cuenta la DPP, de la Elección de Ayuntamientos 2024, se tiene lo siguiente:

**Candidaturas de integrantes de Ayuntamientos,
postulaciones propias del otrora PRD por municipio**

Municipio	Tipo de postulación	No. de candidaturas propias postuladas
001 Acambay de Ruíz Castañeda	Sin postulación	0
002 Acolman	Candidatura Común	2
003 Aculco	Coalición	2
004 Almoloya de Alquisiras	Coalición	2
005 Almoloya de Juárez	Individual	14
006 Almoloya del Río	Individual	12
007 Amanalco	Candidatura Común	2
008 Amatepec	Candidatura Común	4
009 Amecameca	Individual	12
010 Apaxco	Candidatura Común	4
011 Atenco	Candidatura Común	4
012 Atizapán	Coalición	2
013 Atizapán de Zaragoza	Coalición	2
014 Atlacomulco	Coalición	2
015 Atlautla	Individual	12
016 Axapusco	Individual	12
017 Ayapango	Individual	12
018 Calimaya	Coalición	2
019 Capulhuac	Coalición	4
020 Coacalco de Berriozábal	Coalición	2
021 Coatepec Harinas	Coalición	2
022 Cocotitlán	Candidatura Común	6
023 Coyotepec	Candidatura Común	2
024 Cuautitlán	Coalición	2
025 Cuautitlán Izcalli	Coalición	2
026 Chalco	Candidatura Común	2
027 Chapa de Mota	Coalición	2
028 Chapultepec	Coalición	2
029 Chiautla	Coalición	2
030 Chicoloapan	Candidatura Común	2
031 Chiconcuac	Individual	12

Municipio	Tipo de postulación	No. de candidaturas propias postuladas
032 Chimalhuacán	Individual	18
033 Donato Guerra	Candidatura Común	6
034 Ecatepec de Morelos	Candidatura Común	2
035 Ecatzingo	Coalición	2
036 Huehuetoca	Coalición	2
037 Hueypoxtla	Individual	12
038 Huixquilucan	Individual	14
039 Isidro Fabela	Individual	12
040 Ixtapaluca	Candidatura Común	2
041 Ixtapan de la Sal	Coalición	2
042 Ixtapan del Oro	Individual	12
043 Ixtlahuaca	Coalición	2
044 Xalatlaco	Candidatura Común	2
045 Jaltenco	Candidatura Común	2
046 Jilotepec	Coalición	2
047 Jilotzingo	Individual	12
048 Jiquipilco	Coalición	2
049 Jocotitlán	Individual	12
050 Joquicingo	Candidatura Común	4
051 Juchitepec	Individual	12
052 Lerma	Coalición	2
053 Malinalco	Individual	12
054 Melchor Ocampo	Candidatura Común	2
055 Metepec	Coalición	2
056 Mexicaltzingo	Coalición	4
057 Morelos	Candidatura Común	2
058 Naucalpan de Juárez	Coalición	2
059 Nextlalpan	Candidatura Común	2
060 Nezahualcóyotl	Candidatura Común	4
061 Nicolás Romero	Coalición	2
062 Nopaltepec	Coalición	2
063 Ocoyoacac	Candidatura Común	2
064 Ocuilan	Individual	12
065 El Oro	Individual	12
066 Otumba	Coalición	2

Municipio	Tipo de postulación	No. de candidaturas propias postuladas
067 Otzoloapan	Candidatura Común	4
068 Oztolotepec	Individual	12
069 Ozumba	Candidatura Común	2
070 Papalotla	Individual	12
071 La Paz	Coalición	2
072 Polotitlán	Coalición	2
073 Rayón	Coalición	2
074 San Antonio la Isla	Individual	12
075 San Felipe del Progreso	Coalición	2
076 San Martín de las Pirámides	Individual	12
077 San Mateo Atenco	Coalición	2
078 San Simón de Guerrero	Coalición	6
079 Santo Tomás	Coalición	6
080 Soyaniquilpan de Juárez	Coalición	2
081 Sultepec	Candidatura Común	4
082 Tecámac	Coalición	2
083 Tejupilco	Candidatura Común	4
084 Temamatla	Individual	12
085 Temascalapa	Candidatura Común	2
086 Temascalcingo	Coalición	4
087 Temascaltepec	Coalición	2
088 Temoaya	Candidatura Común	2
089 Tenancingo	Coalición	2
090 Tenango del Aire	Individual	12
091 Tenango del Valle	Candidatura Común	4
092 Teoloyucan	Coalición	2
093 Teotihuacán	Individual	12
094 Tepetlaoxtoc	Coalición	2
095 Tepetlixpa	Individual	12
096 Tepetzotlán	Individual	12
097 Tequixquiac	Candidatura Común	2
098 Texcaltitlán	Coalición	6
099 Texcalyacac	Individual	12
100 Texcoco	Candidatura Común	2
101 Tezoyuca	Candidatura Común	2

Municipio	Tipo de postulación	No. de candidaturas propias postuladas
102 Tianguistenco	Coalición	2
103 Timilpan	Coalición	2
104 Tlalmanalco	Individual	12
105 Tlalnepantla de Baz	Coalición	2
106 Tlatlaya	Candidatura Común	6
107 Toluca	Coalición	2
108 Tonatico	Candidatura Común	2
109 Tultepec	Candidatura Común	8
110 Tultitlán	Candidatura Común	2
111 Valle de Bravo	Candidatura Común	2
112 Villa de Allende	Coalición	6
113 Villa del Carbón	Individual	8
114 Villa Guerrero	Candidatura Común	8
115 Villa Victoria	Individual	12
116 Xonacatlán	Candidatura Común	2
117 Zacazonapan	Coalición	6
118 Zacualpan	Candidatura Común	2
119 Zinacantepec	Coalición	2
120 Zumpahuacán	Individual	8
121 Zumpango	Candidatura Común	6
122 Valle de Chalco Solidaridad	Individual	14
123 Luvianos	Coalición	4
124 San José del Rincón	Candidatura Común	2
125 Tonanitla	Coalición	6

4. Cumplimiento del requisito en estudio.

Como fue señalado al inicio de este apartado, lo dispuesto en los artículos 95, numeral 5 de la LGPP y el numeral 5, inciso b) de los Lineamientos, relativos a que el otrora PPN que opte por el registro como PPL, debe acreditar el haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad federativa en la elección local inmediata anterior; así como, lo señalado en el artículo 9 de los Lineamientos, que establece que en el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante. Preceptos que invariablemente deben atender a una interpretación no restrictiva.

En ese sentido, resulta indispensable tomar en consideración, la Tesis XXV/2024 del rubro: PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. REQUISITO DE POSTULACIÓN MÍNIMA PARA CONSTITUIRSE COMO INSTITUTO POLÍTICO LOCAL SI PERDIÓ SU REGISTRO NACIONAL, que en esencia dice:

La postulación mínima constituye un requisito alternativo, basta con acreditar que se cumple en una u otra elección (diputaciones locales o ayuntamientos), pero no necesariamente en las dos, pues exigir la postulación mínima en ambas elecciones implica una carga excesiva y desproporcionada,

debido a que se impone el deber de acreditar ese requisito por duplicado, puesto que esos requisitos tienen un mismo objetivo: mostrar que el partido político tiene representatividad territorial en la entidad federativa. (Énfasis propio)

En efecto, de la lectura al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3341/2024 relativo a la respuesta a una consulta desahogada por el INE, se pueden advertir entre otros razonamientos los siguientes:

“...Sin embargo, de conformidad con la sentencia identificada con la clave **SX-JRC-20/2019** de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, aprobada por la Sala Regional del TEPJF, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la disposición del numeral 9 de los Lineamientos debe interpretarse en el sentido de que son candidaturas propias **todas las de los partidos integrantes de la coalición y candidatura común; es decir, aquellas que fueron postuladas por la misma y no únicamente aquellas cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común.** A saber:

“... ”

QUINTO. Estudio de fondo

...

Partiendo de tal lineamiento interpretativo, es posible concluir que la porción normativa a que se refiere el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, la cual establece como requisito para ser registrado como partido político local ante la pérdida nacional, entre otros, el haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el proceso electoral previo; no puede ser interpretado de manera aislada y restrictiva del derecho de asociación política. Por el contrario, dicha norma debe interpretarse de manera conjunta a las figuras jurídicas de coalición y candidaturas a fin de generar coherencia y dotar de funcionalidad a dicha norma cuando interactúe con las figuras de coalición y candidaturas comunes, como acontece en el presente caso, privilegiando el derecho fundamental de asociación política...

...

En efecto, en el caso de que tres partidos políticos nacionales determinen participar en coalición total o en candidatura común en un proceso electoral local, como aconteció en el caso, y se adjudicara por tercios la designación de las candidaturas, en la hipótesis de que, como producto de los resultados, alguno hubiere perdido su registro nacional y pretendiera obtenerlo como partido local, automáticamente se vería impedido para ejercer el derecho a que se refiere el numeral 95, apartado 5, de la LGPP por el solo hecho de haberse coaligado con otros dos, no obstante que, por sí mismo, hubiese obtenido los votos suficientes para superar el umbral mínimo de sufragios a nivel local, y que eventualmente hubiese estado jurídicamente en posibilidad de postular a la mitad o más de las candidaturas municipales y diputaciones...

...

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que son candidatos propios de todos los partidos integrantes de la coalición y candidatura común, aquellos que fueron postulados por la misma y no únicamente aquellos cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común...”

...

Asimismo, ya que las coaliciones son mecanismos que garantizan la participación de los institutos políticos en el sistema democrático prevaleciente y en el marco electoral, resulta factible que una coalición postule a una persona a una candidatura y que esa candidatura sea considerada como propia para todos los partidos políticos que acordaron su postulación de forma conjunta; por lo tanto, lo estipulado en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP y, por ende, lo establecido en el Lineamientos 9, no puede ser interpretado de manera aislada y restrictiva del derecho fundamental de asociación política. Al contrario, debe interpretarse de manera conjunta, armónica y sistemática, a fin de privilegiar ese derecho; de no hacerlo así, se configuraría una restricción desproporcionada del mismo. Ya que,

además, debe tomarse en consideración que no existe disposición legal que obligue a los partidos a postular una cantidad mínima al formar una coalición o candidatura común.

...

Atento al contenido de la respuesta dada por el INE a la consulta citada, así como al criterio jurisdiccional señalado, se considera que deben tomarse como propias las candidaturas del otrora PPN PRD, postuladas mediante las figuras de coalición y candidatura común.

En razón de lo anterior, el otrora PPN denominado PRD, al haber postulado en lo individual candidaturas en 4 distritos locales; mediante convenio de coalición parcial en 31, así como, a través de la figura de candidatura común en 10 de ellos; se concluye que realizó la postulación de candidaturas propias en los 45 distritos que integran el Estado de México, es decir, que registró candidaturas propias en más de la mitad de los distritos en la última elección inmediata, de conformidad con los criterios enunciados.

Así mismo, de los datos indicados, se tiene que el otrora PRD realizó la postulación para integrantes de Ayuntamientos en 124 municipios de la Entidad; por lo que, se acredita la postulación exigida.

Por lo expuesto, **se cumple con lo establecido en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP; numeral 5, inciso b) de los Lineamientos y artículo 157, párrafo segundo, fracción III del Reglamento.**

- c) **De conformidad con el numeral 6 de los Lineamientos y artículo 155 del Reglamento, la solicitud de registro deberá estar suscrita por las personas integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante el INE**

Respecto al cumplimiento del requisito en estudio, se advierte que en el caso que nos ocupa, el 26 de septiembre de 2024, a través del oficio IEEM/SE/8769/2024, la SE remitió a la DPP, los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3878/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/3998/2024, por medio del que la DEPPP envía respuesta a la solicitud de registro de diversos nombramientos de la DEE en el Estado de México del otrora PPN denominado PRD; por el que, se indica que los órganos directivos a nivel estatal que se encuentran legalmente registrados ante dicha instancia son los únicos que tendrán personalidad jurídica de manera prorrogada para efectos del ejercicio del derecho previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP.

El comunicado de mérito, refiere que la DEE legalmente registrada y facultada para el ejercicio del derecho que nos ocupa, es la siguiente:

DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA	
NOMBRE	CARGO
C. AGUSTÍN ÁNGEL BARRERA SORIANO	PRESIDENTE SUSTITUTO
C. JAVIER RIVERA ESCALONA	SECRETARIO GENERAL
C. NORMA JULIETA BAUTISTA LÓPEZ	SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES Y POLÍTICA DE ALIANZAS
C. XÓCHITL NALLELY LIMÓN PINTADO	SECRETARIA DE GOBIERNOS Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
C. GERMÁN JUAN OLVERA JUÁREZ	SECRETARIO DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y ORGANIZACIÓN INTERNA
C. TOMÁS OCTAVIANO FÉLIX	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA
C. CLAUDIA LETICIA BAUTISTA VILLAVICENCIO	SECRETARIA DE AGENDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO, DIVERSIDAD SEXUAL, DERECHOS HUMANOS, DE LAS JUVENTUDES, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Además, del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3878/2024, ya mencionado, se advierte lo siguiente:

*En este sentido y atendiendo al Acuerdo "(...) por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos", identificado con la clave alfanumérica INE/CG939/2015, se determinó que **la instancia facultada** para que realicen el trámite de solicitud de registro a nivel local, **son los órganos directivos estatales** inscritos en el libro de registro que lleva esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y*

Partidos Políticos; ello, en atención a las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad...

*Por lo que, los órganos directivos a nivel estatal que se encuentren legalmente registrados ante esta Dirección Ejecutiva son los únicos que tendrán personalidad jurídica de manera prorrogada, que en el caso del PRD, lo serán las **Direcciones Estatales Ejecutivas**, y en el caso particular, de la entidad que nos ocupa, lo será la DEE, que se encuentre legalmente registrada.*

...

Finalmente..., habría que aplicar este criterio a las 32 entidades federativas..."

En ese sentido, en atención a los oficios de referencia, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, se tiene que las personas ciudadanas que suscriben la solicitud de registro ante el IEEM, son integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante el INE, **por lo que se tiene por acreditado el requisito en análisis, de acuerdo con el numeral 6 de los Lineamientos y artículo 155 del Reglamento.**

- d) **De conformidad con el numeral 7, inciso a) de los Lineamientos y artículo 157, párrafo primero, fracción I del Reglamento, la solicitud de registro deberá contener:**

1. Nombre, firma y cargo de quién la suscribe, facultados estatutariamente

De los escritos de solicitud de registro, se advierte que, en conjunto, las personas que suscriben se ostentan con los cargos que son coincidentes con los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3878/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/3998/2024 y que, en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos para este rubro.

Asimismo, de las firmas autógrafas de las personas dirigentes o representantes del otrora PPN denominado PRD debidamente acreditadas, se observa la signatura de las personas solicitantes.

Por lo que se tiene por acreditado el requisito establecido en el numeral 7, inciso a) de los Lineamientos y del artículo 157, párrafo primero, fracción I del Reglamento.

2. Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto PPN, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda

De las constancias presentadas por el extinto PPN denominado PRD, se advierte que el nombre con el que pretenden registrarse como PPL es "*Partido de la Revolución Democrática Estado de México*", por lo que **se cumple con el requisito establecido en el numeral 7, inciso b) de los Lineamientos y del artículo 157, párrafo primero, fracción II del Reglamento.**

3. Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la DEPPP del INE

Relativo a este rubro, el otrora PPN denominado PRD presentó certificación expedida por la Dirección del Secretariado del INE, documento que hace constar la integración de la DEE, la cual se ha citado en otro apartado y que en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido, la integración del órgano interno coincide con la que refiere el otrora partido en las solicitudes de registro como PPL, por lo que **se tiene por acreditado el requisito establecido en el numeral 7, inciso c) de los Lineamientos y del artículo 157, párrafo primero, fracción III del Reglamento.**

4. Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como PPL

En las solicitudes de registro como PPL, se indican domicilios distintos; si bien, se cumple con el requisito, con la finalidad de dar certeza a la autoridad electoral respecto al domicilio respectivo, se requiere para que dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a que el Consejo General apruebe el presente dictamen, sea presentado ante la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual se señale un solo domicilio. En caso de no hacerlo, las notificaciones del presente procedimiento se realizarán por estrados.

Por tanto, se tiene por acreditado el requisito establecido en el numeral 7, inciso d) de los Lineamientos y del artículo 157, párrafo primero, fracción IV del Reglamento; con la salvedad indicada en el párrafo anterior.

- e) En atención a lo dispuesto por el numeral 8 de los Lineamientos a la solicitud de registro deberá acompañarse:
1. Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN y el nombre de la entidad federativa correspondiente

De la substanciación del presente procedimiento, se advierte que obran en el expediente dos emblemas, uno presentado por cada solicitud; no obstante, con fundamento en el numeral 8, inciso a) de los Lineamientos, el que cumple con las características legales es el presentado con la solicitud 2, siendo el siguiente:



Por lo que, se tiene por acreditado el requisito establecido en el numeral 8, inciso a) de los Lineamientos y en el artículo 157, párrafo segundo, fracción V del Reglamento.

2. Copia simple legible de la CPV de las personas integrantes de los órganos directivos

Con las solicitudes de registro como PPL en su conjunto, se presentaron copias simples de las CPV de la totalidad de integrantes de la DEE.

Por lo que se tiene por acreditado el requisito establecido en el numeral 8, inciso b) de los Lineamientos y en el artículo 157, párrafo segundo, fracción II del Reglamento.

3. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP

En cumplimiento al artículo 161, fracción IV del Reglamento; al realizar la revisión de los Documentos Básicos presentados por el otrora PPN denominado PRD en las dos solicitudes de registro, consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; se detectaron diversas omisiones, las cuales se indican en el Anexo Único del presente Dictamen.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 16 de los Lineamientos y el artículo 161, párrafo segundo del Reglamento, que indica que en caso de que los Documentos Básicos, dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias, atendiendo a lo señalado en el citado artículo 161, párrafo segundo, fracción IV del Reglamento.

En ese tenor, en primer lugar, se requiere lo siguiente:

- Se presente un solo proyecto de Documentos Básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), los cuales deberán ser aprobados en observancia al procedimiento estatutario vigente al momento de la pérdida de registro y por los órganos internos competentes que correspondan, privilegiando el derecho de la militancia para participar en dicha toma de decisión.
- En respeto a su capacidad de autoorganización y autodeterminación del que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, los documentos básicos que se aprueben en términos del apartado

anterior, deberán presentarse en un plazo de 60 días hábiles, los cuales deberán contener las subsanaciones respectivas a las omisiones detectadas.

- Deberá presentarse en el plazo citado, la normatividad reglamentaria que derive del documento básico denominado: Estatutos.

La obligación de presentar los Reglamentos en el plazo estimado, obedece a que dicha normatividad se encuentra dirigida a materializar y hacer efectivos los principios partidarios, puesto que regula lo relativo al ejercicio y tutela de los derechos de las personas afiliadas, por lo que su observancia es obligatoria, y deben ser objeto de un estudio de legalidad y certeza jurídica, que debe realizar la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXXVII/2016, del rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- *De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normatividad interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.*

Por lo que, se le concede el plazo de 60 días hábiles para presentar una sola versión de los Documentos Básicos en la que se deberán subsanar las omisiones detectadas, así como, para presentar los Reglamentos correspondientes. Dicho plazo se computará a partir de la publicación del Acuerdo que emita el Consejo General, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México".

De igual forma, se le apercibe que en caso de incumplir lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52, fracción IV, del CEEM.

4. Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación a cada uno de ellos

Con las solicitudes de registro, no fue presentado disco compacto con el padrón de afiliados; sin embargo, debe atenderse al contenido del Dictamen INE/CG2235/2024, el cual indica en el punto resolutivo cuarto, párrafo tercero, lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad."

Aunado a lo anterior, el 25 de septiembre 2024, a través del oficio IEEM/SE/8763/2024, la SE remitió a la DPP, la actividad SIVOPLE número MEX/2024/4322/00620, a través del cual se remite el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3972/2024, enviado por la DEPPP del INE, mediante el que indica que en caso de que el otrora PPN denominado PRD solicite el registro como PPL, resulta innecesario presentar el padrón de personas afiliadas.

5. Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora PPN obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y que postuló

candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad federativa de que se trate.

El otrora PPN denominado PRD, ahora solicitante de registro como PPL en la entidad mexiquense, como se ha indicado en otro apartado del presente dictamen, presentó una certificación que, en obvio de repeticiones, menciona que dicho instituto político obtuvo el porcentaje requerido en la Elección de Diputaciones 2024.

De igual forma, se presentó en certificación que acredita que dicho partido político postuló candidaturas en al menos la mitad de los distritos electorales locales y municipios, por lo que, **cumple con lo establecido en el numeral 8, inciso e) de los Lineamientos y en el artículo 157, párrafo segundo, fracción III del Reglamento.**

- 6. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 de los Lineamientos, en el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidaturas propias exclusivamente aquellas cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante**

Por lo que hace a este requisito, el análisis correspondiente se realizó en otro apartado y que en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido.

SÉPTIMO. DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PPL

1. Dictaminación y notificación al INE

De conformidad con los artículos 13, 14, 15 y 16 de los Lineamientos, por los motivos expuestos en el considerando sexto del presente Dictamen, esta DPP dictamina procedente la solicitud de registro como PPL del otrora PPN denominado PRD.

Asimismo, en términos del artículo 20 de los Lineamientos, una vez aprobado por el Consejo General el presente Dictamen, deberá notificarse al INE lo siguiente:

- **Denominación del nuevo partido político:** Partido de la Revolución Democrática Estado de México.
- **Integración de sus órganos directivos:**

DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA	
NOMBRE	CARGO
C. AGUSTÍN ÁNGEL BARRERA SORIANO	PRESIDENTE SUSTITUTO
C. JAVIER RIVERA ESCALONA	SECRETARIO GENERAL
C. NORMA JULIETA BAUTISTA LÓPEZ	SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES Y POLÍTICA DE ALIANZAS
C. XÓCHITL NALLELY LIMÓN PINTADO	SECRETARIA DE GOBIERNOS Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
C. GERMÁN JUAN OLVERA JUÁREZ	SECRETARIO DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y ORGANIZACIÓN INTERNA
C. TOMÁS OCTAVIANO FÉLIX	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA
C. CLAUDIA LETICIA BAUTISTA VILLAVICENCIO	SECRETARIA DE AGENDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO, DIVERSIDAD SEXUAL, DERECHOS HUMANOS, DE LAS JUVENTUDES, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

2. Documentos Básicos

En caso de ser otorgado el registro como PPL por el Consejo General, en cumplimiento al numeral 16 de los Lineamientos y el artículo 161, último párrafo del Reglamento, por las razones indicadas en el considerando sexto del presente documento, resulta procedente conceder un plazo de 60 días hábiles para que se exhiban los

Documentos Básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) que cumplan con la normatividad aplicable y en el que, sean subsanadas las omisiones detectadas en los mismos, referidas en el Anexo Único; así como, para presentar los Reglamentos correspondientes.

Lo anterior, en observancia al procedimiento estatutario vigente al momento de la pérdida de registro y efectuado por los órganos directivos e internos competentes que correspondan, conforme a lo asentado en los Libros de registro del INE al momento de la pérdida de registro a nivel nacional del otrora PRD.

El plazo referido se computará a partir de la publicación del Acuerdo que emita el Consejo General, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México”.

3. Integración de órganos directivos

Asimismo, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a que surta efectos el registro, el “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, deberá llevarse a cabo el procedimiento que establecen los Estatutos vigentes al momento de la pérdida de registro, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, en términos del artículo 19 de los Lineamientos y 164 del Reglamento. Para dichos efectos, se considerará que el procedimiento de renovación, será llevado a cabo por los órganos directivos del otrora PRD quienes se encontraban inscritos en los Libros de Registro del INE al momento de la pérdida de registro (Dirección Estatal Ejecutiva, Consejo Estatal y los órganos que correspondan).

4. Efectos del registro como PPL

De así determinarlo el Consejo General, de acuerdo con el numeral 17 de los Lineamientos y el artículo 163, párrafo primero del Reglamento, el registro del “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva.

Asimismo, para el otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como el financiamiento público, para el “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, se estará a lo dispuesto por el numeral 18 de los Lineamientos y el artículo 163, párrafo segundo del Reglamento.

5. De la certeza en el uso de recursos públicos, domicilio y representación ante el IEEM

Con la finalidad de dar certeza a esta autoridad electoral, se propone requerir para que dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a que el Consejo General apruebe el presente dictamen, mediante escrito firmado por la totalidad de las personas integrantes de la DEE, sea presentado ante la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual:

- a) Se ratifique a la persona responsable de finanzas, la que deberá estar facultada estatutariamente y designada por la totalidad de quienes integran la DEE, para recibir el financiamiento público; con el apercibimiento de que de no presentarse en el plazo y en los términos precisados, no se entregará la prerrogativa, hasta que se cumpla con lo peticionado.
- b) Se indique el domicilio para oír y recibir notificaciones señalando si éste será el domicilio legal. En caso de que el domicilio legal sea distinto deberá asentarse en el escrito de mérito.
- c) Se ratifiquen a las personas que fungirán como representantes propietaria y suplente ante el Consejo General.

6. Informar a los órganos jurisdiccionales

En razón de las manifestaciones vertidas por la Presidencia de la DEE sobre la substanciación de medios de impugnación concernientes a la integración de órganos estatales; en caso de aprobarse el presente dictamen por el Consejo General, se propone informar al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del TEPJF, a través del área respectiva de la SE, para que, de así determinarlo por los órganos jurisdiccionales, sea considerado en la resolución de los juicios respectivos.

En mérito de lo expuesto, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se propone al Consejo General se otorgue el registro como PPL al otrora PPN, para denominarse “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, con la integración de sus órganos directivos precisados en el considerando séptimo del presente dictamen. Con el apercibimiento de que el registro se condiciona al cumplimiento de los requerimientos que se mencionan en el contenido del presente dictamen.

SEGUNDO. Se conceda al “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, un plazo de 60 días hábiles para presentar los Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que cumplan con la normatividad aplicable y en el que, sean subsanadas las omisiones detectadas en los mismos, referidas en el **Anexo Único**; así como, para presentar los Reglamentos correspondientes. Dicho plazo se computará a partir de la publicación respectiva del Acuerdo que emita el Consejo General, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México”.

En caso de incumplir lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.

TERCERO. El registro del “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva.

CUARTO. Para el otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como el financiamiento público, para el “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, se estará a lo dispuesto por el numeral 18 de los Lineamientos y el artículo 163, párrafo segundo del Reglamento.

QUINTO. Se propone requerir para que dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a que el Consejo General apruebe el presente dictamen, sea presentado ante la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual:

- a) Se ratifique a la persona responsable de finanzas, la que deberá estar facultada estatutariamente y designada por la totalidad de quienes integran la DEE, para recibir el financiamiento público; con el apercibimiento de que de no presentarse en el plazo y en los términos precisados, no se entregará la prerrogativa, hasta que se cumpla con lo peticionado.
- b) Se indique el domicilio para oír y recibir notificaciones señalando si éste será el domicilio legal. En caso de que el domicilio legal sea distinto deberá asentarse en el escrito de mérito.
- c) Se ratifiquen a las personas que fungirán como representantes propietaria y suplente ante el Consejo General.

SEXTO. Dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a que surta efectos el registro, del “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, deberá llevar a cabo el procedimiento que establecen los Estatutos vigentes al momento de la pérdida de registro, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, en términos del artículo 19 de los Lineamientos y 164 del Reglamento.

SÉPTIMO. Una vez aprobado el Acuerdo de registro de PPL del “Partido de la Revolución Democrática Estado de México” por el Consejo General, notifíquese dentro de los 10 días naturales a la DEPPP para los efectos a que haya lugar, en términos del numeral 20 de los Lineamientos.

OCTAVO. Hecho lo anterior, notifíquese a las personas integrantes de la DEE a través de la DPP, por los medios a su alcance con la información que obra en el expediente.

NOVENO. En caso de así determinarlo el Consejo General, se informe al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del TEPJF, sobre la aprobación del presente dictamen, a través del área respectiva de la SE, para que, de así determinarlo por los órganos jurisdiccionales, sea considerado en la resolución de los medios de impugnación respectivos.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**

**MTRO. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS
(Rúbrica).**